



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 12 de Junio del 2002 -- N° 595

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
2703	2	Declárase al mes de junio de todos los años, el mes de Alfaro, para rescatar durante ellos la memoria del ilustre patriota ecuatoriano	CNV.007.2002 Expídese la tabla de contribuciones para el año 2003, que deben pagar los partícipes del mercado de valores, inscritos en el Registro del Mercado de Valores; y, de derechos por inscripción de emisiones de valores 8
2704	3	Expídese el Reglamento a la Ley de Maternidad Gratuita y de Atención a la Infancia	JUNTA BANCARIA:
2705	7	Dispónese que, sin perjuicio de las facultades que actualmente tiene, el Consejo de Programación de Obras de Emergencia de la Cuenca del Río Paute y sus Afluentes asuma, de manera transitoria, las funciones de autoridad de la cuenca del río Paute, hasta la expedición de la Ley de Creación del Consejo de Cuenca del Río Paute	JB-2002-452 Reformas a varias normas para el Registro de capital en dólares 10
		RESOLUCIONES:	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:
		CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS:	SBS-2002-0362 Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Corporación de Garantía Crediticia de Tungurahua (CGCT), en liquidación, con domicilio en la ciudad de Ambato, provincia del Tungurahua 12
2001-03	7	Modifícase la Resolución N° 2000-009 del 10 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 594 del martes 11 de junio del 2002	Califícanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control:
		CONSEJO NACIONAL DE VALORES:	SBS-DN-2002-0366 Señor Luis Armando Salgado Valarezo 13
			SBS-INIF-2002-0373 Autorízase al Banco de Descuento S.A. la reforma del artículo cuarto de su estatuto social en los términos aprobados por la Junta General de Accionistas el 11 de febrero del 2000 13
CNV.006.2002	8	Refórmase el Reglamento de Negocios Fiduciarios en su artículo 7	SBS-DN-2002-0383 Señor Milton Benjamín Alvarado Polo 15

Págs.

Págs.

SBS-DN-2002-0384	Señor Jorge Gonzalo Montalvo Alarcón	15	Gobierno de Ecuador contra la Resolución 572 de la Secretaría General	26
SBS-DN-2002-0385	Señor Fausto Gonzalo Estupiñán Narváez	16	617 Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte del Gobierno de Colombia a importaciones de arroz clasificado en las subpartidas NANDINA 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00, 1006.40.00, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, bajo lo dispuesto en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena	28
FUNCION JUDICIAL				
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:				
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			ORDENANZAS MUNICIPALES:	
354-2001	Segundo Rafael Vera Arteaga en contra del Centro de Rehabilitación de Manabí	16	- Cantón Baños de Agua Santa: De moralidad y defensa de las buenas costumbres	29
365-2001	Fidel Flores Vargas en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana	18	- Cantón Piñas: Que regula los proyectos, urbanizaciones y edificaciones	30
378-2001	Víctor Hugo Suárez Vera en contra de la Sociedad Anónima Civil e Industrial CELOPLAST S.A.	18	-----	
380-2001	Pedro Jorge Alvarado Monserrate en contra del Hotel Continental S.A.	19	N° 2703	
382-2002	César Baquerizo Bustos en contra del IESS	20	Gustavo Noboa Bejarano PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
5-2002	Ingeniero José Félix Manzano en contra de la empresa ETINAR, Estudio Técnico, Ingeniería, Arquitectura Cía. Ltda.	20	Considerando:	
7-2002	Gilberto Pazmiño Chiriguaya en contra del Hotel Continental S.A.	21	Que el mes de junio reúne cuatro facetas trascendentales de la vida del General Eloy Alfaro Delgado y en la historia del Ecuador: su nacimiento, el 25 de junio de 1842; la primera batalla comandada por él, en Loma de Colorado, el 26 de junio de 1864; el triunfo de la revolución liberal, el 5 de junio de 1895; y la llegada del ferrocarril Guayaquil-Quito a la estación de Chimbacalle, en su viaje inaugural, el 25 de junio de 1908;	
10-2002	Erminzul Quintero Tenorio en contra de Pesca -Ecu- por Compañía Anónima (PECA)	22	Que su vida, su pensamiento, sus virtudes y sus acciones heroicas, durante la larga y gloriosa epopeya alfarista y durante su brillante desempeño como Primer Magistrado del Ecuador, hacen de él un símbolo de la ecuatorianidad y sus más puros valores;	
13-2002	Graciela Victoria Albán Torres en contra de BANCOMEX, Banco Agrícola de Comercio Exterior	22	Que los pueblos deben recordar, reconocer y reverenciar a sus héroes, para encontrar, con su ejemplo, los caminos de superación y progreso; y,	
16-2002	Justo León Quintuña Feijoo en contra de la Clínica San Agustín Sudamericana Cía. Ltda.	23	En ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Política de la República,	
35-2002	Juan Manuel Bailón Medina en contra de Autoridad Portuaria de la ciudad de San Pablo de Manta	23	Decreta:	
40-2002	Porfirio Cordero Cumbicos en contra del Municipio del Cantón Palanda	24	ARTICULO PRIMERO.- Declarar al mes de junio de todos los años, el mes de Alfaro, para rescatar durante ellos la memoria del ilustre patriota ecuatoriano, promoviendo actos que impulsen el conocimiento de su vida, sus acciones y sus logros en la construcción de la Patria libre, grande y democrática que contribuyó a formar.	
52-2002	Zoila América Paredes Paredes en contra de Comisariato "La Favorita"	25	ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto regirá a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.	
ACUERDO DE CARTAGENA				
RESOLUCIONES:				
615	Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de mayo del 2002, correspondientes a la Circular N° 171 del 16 de abril del 2002	25		
616	Recurso de Reconsideración presentado por el	Págs.		

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2704

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario reglamentar la Ley de Maternidad Gratuita a efectos de viabilizar su plena aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente,

REGLAMENTO A LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y DE ATENCION A LA INFANCIA.

Art. 1.- Prestaciones y servicios.- El Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Salud Pública y de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 2 de la Ley que se reglamenta, asume las siguientes prestaciones básicas:

a) Maternidad: La asistencia será brindada en las etapas: prenatal, parto y post parto.

La asistencia prenatal incluirá: el diagnóstico del embarazo y los controles que sean necesarios, mediante los siguientes exámenes: biometría hemática, VDRL, grupo sanguíneo y factor Rh, TP, TTP, plaquetas, glicemia, úrea, creatinina, elemental y microscópico de orina, incluido proteinuria, prueba de VIH para los casos de riesgo según normas y la detección de anomalías congénitas en casos de riesgo; el tratamiento de las emergencias obstétricas más frecuentes como toxemia, hemorragias, sepsis; las producidas por violencia intrafamiliar, asistencia psicológica social; los esquemas básicos de tratamiento en infecciones de transmisión sexual (con excepción del SIDA); recibirán micronutrientes de acuerdo a sus necesidades, especialmente hierro, vitamina A, complejo B, y calcio.

La asistencia del parto implica: atención al parto normal, complicado, cesáreas, incluyendo la atención médica y de enfermería, el uso de medicamentos y exámenes, establecidos por las normas de salud reproductiva del Ministerio de Salud Pública.

La asistencia en el post parto comprenderá: el control médico necesario para la atención en el post parto inmediato, mediato y tardío, capacitación para la lactancia materna y cuidado del recién nacido.

La asistencia de las emergencias obstétricas incluye: toxemia, hemorragias, sepsis del embarazo, parto y postparto, a nivel ambulatorio y hospitalario, incluyendo los exámenes de laboratorio y medicamentos sugeridos por las normas de salud reproductiva, y la dotación de sangre o hemoderivados, en todos los estados de los procesos reproductivos.

Programas de salud sexual y reproductiva: comprende la detección oportuna de cáncer cérvico-uterino, consejería y provisión de métodos de planificación familiar que serán ofrecidos a hombres y mujeres; anticonceptivos orales, métodos de barrera, métodos de esterilización definitiva, entre otros; conforme a la decisión informada de las mujeres o de las parejas y de acuerdo a las normas nacionales de salud reproductiva; y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (con excepción del SIDA).

b) Recién nacidos/as, y niños/as menores de cinco años de edad: Se asegura la oportuna asistencia en los diferentes niveles de atención a los niños/as nacidos vivos, sanos, prematuros, de bajo peso o con patologías, como: asfixia perinatal, ictericia, sufrimiento fetal, sepsis; los niños menores de cinco años en las enfermedades comprendidas en la estrategia de atención integrada de las enfermedades prevalentes de la infancia (AIEPI) y sus complicaciones, según las normas del Ministerio de Salud Pública.

Las prestaciones mínimas a que tienen derecho, son las siguientes:

La atención al recién nacido sano, incluye: la ligadura del cordón umbilical, aspirado de secreciones, prevención de la enfermedad hemorrágica, prevención del enfriamiento, hipoglicemia, asfixia postnatal y de la conjuntivitis; exámenes clínicos básicos, apego inmediato e inicio precoz de la lactancia materna, y vacunas de acuerdo a normas del Ministerio de Salud Pública.

Para el recién nacido con patología, incluirá además: la atención de la asfixia peri natal, ictericia, enfermedad hemolítica, sufrimiento fetal, prematuros, de bajo peso, sepsis y neumonía neonatal, tanto en cuidados intermedios como intensivos de las patologías más frecuentes.

La atención a los niños/as sanos menores de un año, que incluye los controles necesarios e integrales, priorizando el control de crecimiento y desarrollo, mediante la administración de micronutrientes y vacunas, de acuerdo a esquemas del Ministerio de Salud Pública.

La atención a los niños/as con patología que incluye la asistencia, protección y tratamiento ambulatorio específicos de las patologías enunciadas en la norma del Ministerio de Salud Pública.

Los niños/as menores de cinco años tienen derecho al control de salud preventiva y la resolución de las enfermedades frecuentes de la infancia de acuerdo a la estrategia de Atención Integral de las Enfermedades Prevalentes de la Infancia (AIEPI), además de las vacunas para completar los esquemas.

Art. 2.- Del Ministerio de Salud.- El Ministerio de Salud Pública definirá las políticas de salud y las normas técnicas, que garanticen la salud de las mujeres embarazadas, de las madres, de los recién nacidos/as y de los niños menores de cinco años, con la participación de la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

El Ministerio de Salud Pública, realizará el proceso de acreditación previsto en el artículo 2-A de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, a través de las direcciones provinciales de Salud. La acreditación constituye requisito previo para que los organismos sin fines de lucro procedan a la suscripción de los convenios con el Comité de Gestión del Fondo Solidario de Salud del respectivo cantón.

Art. 3.- De los Municipios y Comités de Gestión.- A cada Municipio le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, la implementación, dentro de su jurisdicción y con sus recursos, de mecanismos para el transporte oportuno de las emergencias obstétricas, neonatales y pediátricas a centros de mayor complejidad de atención, fortaleciendo el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes. Esta actividad la desarrollarán en coordinación directa con las unidades operativas locales de salud y la ciudadanía.

En cada Municipio funcionará un Comité de Gestión que tendrán a su cargo la administración de los Fondos Solidarios Locales de Salud, con la responsabilidad de ejecutar actividades de promoción, difusión, educación y comunicación sobre aspectos preventivos de la salud sexual reproductiva e infantil, de acuerdo a las directrices emanadas del Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.- Del Comité de Apoyo y Seguimiento.- El Comité de Apoyo y Seguimiento estará estructurado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, con los siguientes representantes:

1. Estará presidido por la Primera Dama de la Nación, en calidad de Presidenta del Instituto Nacional del Niño y la Familia;
2. El Ministro de Salud Pública o su representante, quien lo presidirá en ausencia de la Primera Dama;
3. La Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de las Mujeres; y,
4. El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud.

Corresponde a la Presidenta del comité convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias, por lo menos con 48 horas de anticipación.

El Comité de Apoyo y Seguimiento se reunirá en forma ordinaria cada tres meses, y en forma extraordinaria de acuerdo a sus necesidades. El quórum se conformará con la presencia de la mitad más uno de todos sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

El Coordinador General de la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia actuará como Secretario del Comité de Apoyo y Seguimiento.

Art. 5.- Funciones del Comité de Apoyo y Seguimiento.- El Comité de Apoyo y Seguimiento, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el plan operativo y el presupuesto anual del Fondo Solidario de Salud, que será ejecutado por el Ministerio de Salud Pública;
- b) Nombrar al Coordinador General de la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, de una terna propuesta por el Ministro de Salud Pública;
- c) Conocer, analizar y resolver sobre aspectos relativos a las fuentes de financiamiento del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- d) Conocer y analizar la información relacionada con la evolución de la mortalidad materno infantil;
- e) Brindar asistencia técnica a las entidades vinculadas con la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- f) Absolver consultas en caso de diferencias entre los participantes en los Comités de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud o los Comités de Usuarios; y,
- g) Analizar, evaluar y difundir los planes, programas y resultados de la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Art. 6.- De la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.- Créase la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, UEPGM como una entidad adscrita al Ministerio de Salud Pública con autonomía administrativa y financiera.

Esta Unidad Ejecutora administrará los recursos asignados a la cuenta Fondo Solidario de Salud, que se conforma según lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Los gastos de funcionamiento serán asignados a través del Presupuesto General del Estado, en base al presupuesto solicitado por la Unidad y a los criterios de programación presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá, la transferencia directa de estos recursos a la cuenta: Fondo Solidario de Salud, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Art. 7.- Funciones de la Unidad.- La Unidad Ejecutora desarrollará las siguientes actividades:

- a. Ejecutar y administrar el Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- b. Elaborar y ejecutar el plan operativo y el Presupuesto Anual del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- c. Definir los criterios técnicos, estándares e indicadores de calidad de los servicios de salud cubiertos por el programa, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública;
- d. Establecer los requisitos, procedimientos y mecanismos de acreditación de los Comités de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud;

- e. Determinar anualmente las asignaciones locales de recursos destinados a financiar los servicios previstos en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- f. Evaluar la ejecución de los recursos asignados a los Comités de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, así como la ejecución de sus planes operativos y adoptar las resoluciones que correspondan; y,
- g. Evaluar la ejecución de los planes operativos presentados por los Comités de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud y adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 8.- Estructura de la Unidad.- La unidad estará conformada por las coordinaciones: a) General; b) Técnica; c) Administrativa y Financiera; y, d) de Gobiernos Locales y Organizaciones. La unidad tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Art. 9.- Funciones del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud.- Son funciones del Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, las siguientes:

- a. Elaborar los Planes Operativos Anuales en los que constarán: el análisis epidemiológico, la capacidad resolutoria de los servicios y la cuantificación de las necesidades y demandas de la población. Dichos planes serán elaborados y entregados al Comité de Apoyo y Seguimiento dentro de los plazos previstos en la Ley Orgánica de Responsabilidad y Disciplina Fiscal;
- b. Administrar los fondos que se le asignen, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, así como los montos asignados por cada Municipio conforme al presente reglamento;
- c. Suscribir convenios de gestión según lo dispuesto en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- d. Emitir las órdenes de pago para las transferencias de fondos a las unidades ejecutoras o prestadoras de servicios de salud, vigilando la distribución oportuna de los recursos;
- e. Evaluar la conveniencia del gasto, a través de informes técnicos sobre el resultado e impacto epidemiológico y social de las prestaciones brindadas a la población;
- f. Vigilar el cumplimiento de la gratuidad de la atención de las prestaciones cubiertas, así como su calidad;
- g. Promover la participación social a través de los Comités de Usuarios;
- h. Realizar auditorías financieras en las unidades operativas y entidades particulares sin fines de lucro; e,
- i. Recceptar los informes sobre atención a los usuarios, en base a los cuales se realizarán los correctivos adecuados.

Art. 10.- Conformación del Comité de Usuarios.- El Consejo Nacional de Mujeres realizará acciones de promoción de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, promoverá la participación de las organizaciones de mujeres en los Comités de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, y organizará la conformación de Comités de

Usuarios, para cuyo efecto llevará su registro, a fin de posibilitar su funcionamiento.

Se establecerá un Comité de Usuarios por cantón, que contará con representación de sus parroquias.

El Comité de Usuarios estará conformado por un mínimo de cinco y máximo de nueve miembros, preferentemente integrado por mujeres, en calidad de beneficiarias del programa. Dicho comité contará con un Presidente, un Secretario y siete vocales, elegidos democráticamente mediante amplia convocatoria en el ámbito cantonal.

Las actividades de los integrantes de los Comités de Usuarios serán ad-honorem.

Art. 11.- De las funciones del Comité de Usuarios.- El Comité de Usuarios, tiene las siguientes funciones:

- a. Acceder a la información relativa a las prestaciones de salud;
- b. Identificar y priorizar las necesidades y aspiraciones comunitarias;
- c. Participar en la evaluación local de actividades, conjuntamente con las unidades operativas;
- d. Canalizar las demandas de salud de la población a través del Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud;
- e. Denunciar ante el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, casos de maltrato, negligencia, discriminación, uso indebido de los fondos asignados, cobros indebidos, o cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de la ley que se reglamenta;
- f. Elaborar un informe trimestral sobre la calidad de atención de los servicios de salud que será presentado al Comité de Gestión del Fondo Solidario Local, para canalizar las demandas y los incentivos a las unidades ejecutoras; y,
- g. Notificar a las unidades operativas casos de muerte materna e infantil que se presenten en su comunidad.

Art. 12.- Funcionamiento del Comité de Usuarios.- El comité se reunirá de manera ordinaria cada mes, y extraordinariamente de acuerdo al pedido de al menos dos de sus miembros. El comité aprobará sus resoluciones por mayoría simple y elaborará actas por cada reunión.

Art. 13.- Administración del Fondo Solidario de Salud.- El Fondo Solidario de Salud será administrado por el Ministerio de Salud Pública a través de la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Art. 14.- De las transferencias.- El Ministerio de Economía y Finanzas, así como el Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Humano de la Población Ecuatoriana, deberán realizar las transferencias anuales de recursos a la cuenta denominada "Fondo Solidario de Salud", en los montos previstos en el artículo 3 de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, de manera ágil y oportuna.

El Instituto Nacional del Niño y la Familia asignará anualmente recursos en favor de los programas de reducción

de mortalidad materno infantil y promoción de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Art. 15.- Del Fondo Solidario Local de Salud.- Cada Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, abrirá en el Banco Central del Ecuador una cuenta especial, que se denominará "Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia", que estará constituida por los recursos provenientes de:

1. Las asignaciones provenientes del Fondo Solidario de Salud que serán transferidas por la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia del Ministerio de Salud Pública;
2. Las asignaciones municipales destinadas a la promoción de la salud, difusión y transporte de las emergencias obstétricas, neonatales y pediátricas; y,
3. Otros recursos que provengan de la cooperación nacional o internacional.

En la cuenta especial se registrarán las firmas del Alcalde y del Jefe de área que representa a todas las unidades de salud del cantón.

El manejo financiero estará a cargo de un funcionario o asistente contable municipal que laborará en el Comité de Gestión, quien, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, será responsable de la contabilidad y administración del mismo.

El presupuesto anual será elaborado por el Comité de Gestión y puesto a consideración del Comité de Apoyo y Seguimiento.

Las jefaturas de áreas elaborarán el plan técnico de ejecución de las prestaciones determinadas en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, en su ámbito territorial.

El Ministerio de Salud Pública depositará mensualmente los recursos correspondientes en la cuenta de cada uno de los Fondos Solidarios Locales de Salud, de acuerdo al número de casos atendidos respecto de la lista de prestaciones contempladas en el artículo 1 del presente reglamento.

Art. 16.- Cálculo de Asignaciones.- Las asignaciones serán determinadas a través del siguiente procedimiento:

1. Se calculará el número esperado de personas a ser atendidas en el cantón, por cada prestación señalada en la ley que se reglamenta, se multiplicará por el número de consultas necesitadas y por el costo unitario estimado por el Comité de Apoyo y Seguimiento para cada prestación. La suma de los totales parciales de cada prestación representará el monto a ser transferido a cada cantón.
2. Adicionalmente se añadirá un 10% por:
 - situación de pobreza que sobrepase el 70% de acuerdo al mapa de pobreza del Ecuador;
 - por dificultad de acceso a las unidades de salud; y,
 - por el porcentaje de muerte materna o infantil que sobrepase el promedio nacional.

Art. 17.- De la gestión técnica, administrativa y financiera.- Para la administración del Fondo Solidario de

Salud y de los Fondos Solidarios Locales de Salud, se utilizará el Manual Técnico Administrativo Financiero que será expedido por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 18.- Los aspectos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Ministro de Salud Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de dos meses, contados a partir de la vigencia del presente reglamento, el Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Comité de Apoyo y Seguimiento, dictará las normas técnicas, administrativas y financieras.

SEGUNDA.- Hasta que se constituyan los Comités de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, las transferencias del Fondo Solidario de Salud se efectuarán por intermedio del Ministerio de Salud Pública de acuerdo al Manual Técnico Administrativo Financiero que expida.

TERCERA.- Los alcaldes o presidentes de Concejo, según corresponda, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, propiciarán la integración y funcionamiento de los Comités de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud. Este proceso podrá ser regulado mediante una ordenanza emitida por cada Concejo Municipal. La acreditación de los delegados se hará oficialmente, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la convocatoria realizada por el Alcalde.

CUARTA.- Hasta tanto se cree la partida presupuestaria correspondiente, el Fondo de Solidaridad asignará a la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia los recursos necesarios para su funcionamiento operativo, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Comité de Apoyo y Seguimiento.

Artículo final.- De la ejecución del presente reglamento, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 5 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2705

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que a raíz del desastre de La Josefina ocurrido en 1993, en las provincias del Azuay y Cañar, mediante decretos ejecutivos Nos. 659, 728, 2258 y 929 publicados en los Registros Oficiales Nos. 167, 184, 578 y 206, de 13 de abril, 6 de mayo de 1993, 29 de noviembre de 1994 y 7 de junio de 1999, respectivamente, se creó el Consejo de Programación de Obras de Emergencia de las Cuencas del Río Paute y de sus

Afluentes, con el fin de planificar y ejecutar las obras que debían realizarse para mitigar la catástrofe suscitada;

Que en mayo de 1995 se firmó un convenio entre el Gobierno Ecuatoriano y la Unión Europea que se denominó ECU/B7-3010/94/44, destinado a financiar el "Proyecto para la Rehabilitación de la Zona del Paute" por un monto de 15'475.000.00 ECUS;

Que dicho convenio concluyó con la firma del acta de cierre en mayo del 2001, mediante el cual el Gobierno Ecuatoriano contrajo la obligación de brindar mantenimiento y sostenibilidad a las obras ejecutadas;

Que dicha obligación debe ser asumida por el Consejo de Programación de Obras de Emergencia de las Cuencas del Río Paute y de sus Afluentes, creado para atender las obras destinadas a la rehabilitación de dicha zona;

Que el 18 de abril del 2002 se firmó un nuevo convenio entre el Gobierno del Ecuador y la Unión Europea que se denominó ECU/B7-3100/01/0031 destinado a financiar el "Proyecto de Desarrollo de la Cuenca del Río Paute, Ecuador" por un monto de 11'000.000.00 de EUROS;

Que es condición indispensable para que la Unión Europea proceda al desembolso correspondiente, que el Gobierno Nacional designe a la autoridad de la cuenca del río Paute, la cual será el organismo de tutela encargado de dicho convenio; y,

En ejercicio de las atribuciones otorgadas en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Disponer que, sin perjuicio de las facultades que actualmente tiene, el Consejo de Programación de Obras de Emergencia de la Cuenca del Río Paute y sus Afluentes asuma, de manera transitoria, las funciones de autoridad de la cuenca del Río Paute, hasta la expedición de la Ley de Creación del Consejo de Cuenca del Río Paute.

Art. 2.- Disponer que el Consejo de Programación de Obras de Emergencia de la Cuenca del Río Paute y sus Afluentes, como encargado de las funciones de la autoridad de la cuenca del río Paute sea el organismo de tutela para la ejecución del convenio ECU/B7-3100/01/0031 suscrito con la Unión Europea.

Art. 3.- El Consejo de Programación de Obras de Emergencia de la Cuenca del Río Paute y sus Afluentes, será el organismo encargado de brindar el mantenimiento y la sostenibilidad a las obras ejecutadas en la cuenca del río Paute, dentro del convenio ECU/B7-3010/94/44 celebrado entre el Gobierno Nacional y la Unión Europea.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 5 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2001-03

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS

Considerando:

Que mediante Resolución No. 2000-009 del 10 de julio del 2000, se expidió el Reglamento interno de contratación para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios.

Que el literal d) del Art. 11 del Orgánico Funcional autoriza a la Secretaría General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos reglamentar el funcionamiento de contrataciones, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1.- REFORMAR.- El Art. 2 en las casillas 1 y 2 de la columna tercera, el ordenador de gasto dice: Director Administrativo, debe decir: SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO; y, en las casillas 4, 5 y 6 de la cuarta columna del ordenador de pago, se dice: SECRETARIO GENERAL O DIRECTOR FINANCIERO, debe decir: DIRECTOR FINANCIERO y eliminar SECRETARIO GENERAL.

Dado en Quito, a los 14 días de marzo del 2001.

f.) Ing. Oscar Cevallos Andrade, Secretario General del CNRH.

SECRETARIA GENERAL C.N.R.H.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 27 de mayo del 2002.- f.) Responsable de Documentación y Archivo.

N° CNV.006.2002

**Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE
VALORES**

Considerando:

Que el Art. 9 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial No. 367 de 23 de julio de 1998, determina que es atribución del Consejo Nacional de Valores, expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que el inciso final del Art. 116 de la Ley de Mercado de Valores, prohíbe expresamente la constitución de un

fideicomiso mercantil en el que se designe como beneficiario principal o sustituto al propio fiduciario, sus administradores, representantes legales, o sus empresas vinculadas;

Que el Art. 7 del Reglamento sobre negocios fiduciarios al tratar de las prohibiciones generales para las fiduciarias con relación a su actividad, determina en el literal b) que la fiduciaria deberá abstenerse de realizar cualquier acto, operación o negocio con cargo al patrimonio autónomo que la coloque en situación de conflicto de interés con respecto al constituyente o al beneficiario;

Que son situaciones de conflicto de interés aquellas que menoscaben la autonomía, la independencia y la transparencia de la fiduciaria en la administración encomendada;

Que es necesario para efectos de aplicación, clarificar el alcance de la prohibición constante en el Art. 116 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento de Negocios Fiduciarios; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo Primero.- **REFORMAR** el Reglamento de Negocios Fiduciarios en su Art. 7, agregando el siguiente literal:

“e. La fiduciaria, sus administradores, representantes legales, compañías o corporaciones o sus empresas vinculadas en general, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, no podrán ser designados beneficiarios principales o sustitutos de los fideicomisos mercantiles que administren ni en el contrato de constitución, ni en virtud de una cesión de derechos de beneficiario a su favor y en general por ningún medio que los ponga en dicha situación.”.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición transitoria.- La compañías administradoras de fondos y fideicomisos que actualmente, manejen fideicomisos mercantiles en los cuales en virtud de una cesión de derechos, sus beneficiarios principales o sustitutos sean: la propia fiduciaria, sus administradores, representantes legales, sus compañías, corporaciones o sus empresas vinculadas en general, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, deberán en el plazo máximo de 120 días, adecuar su situación, con el fin de no incurrir en la prohibición prevista en la norma constante en la presente resolución.

Publíquese.

Dada y firmada en Quito, a ocho de mayo de dos mil dos.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.

f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

No. CNV.007.2002

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

Que de acuerdo con el numeral 23 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, es atribución del Consejo Nacional de Valores fijar anualmente las contribuciones que deben pagar las personas y los entes que intervengan en el Mercado de Valores;

Que de acuerdo con el artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, las emisiones de valores efectuadas por los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores deberán inscribirse en el mencionado registro y pagar a la Superintendencia de Compañías por tales inscripciones, derechos que serán fijados por el Consejo Nacional de Valores, mediante resolución de carácter general; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo Primero.- Expedir la siguiente tabla de contribuciones para el año 2003, que deben pagar los partícipes del Mercado de Valores, inscritos en el Registro del Mercado de Valores; y, de derechos por inscripción de emisiones de valores:

1. Los emisores de valores controlados por la Superintendencia de Bancos, pagarán la contribución a la Superintendencia de Compañías de conformidad al siguiente detalle y con base en la agrupación que de ellas haga anualmente aquella entidad:

Grupo	Bancos	Sociedades financieras	Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda	Cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera
A	US\$ 10.000	US\$ 6.000	US\$ 4.000	US\$ 2.500
B	US\$ 7.000	US\$ 4.500	US\$ 3.000	US\$ 2.000
C	US\$ 4.500	US\$ 3.000	US\$ 2.000	US\$ 1.500
D	US\$ 3.000	US\$ 2.000	US\$ 1.500	US\$ 1.000
E	US\$ 2.000	US\$ 1.500	US\$ 1.000	US\$ 750

Las instituciones de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero y las compañías de seguros y reaseguros que estando bajo el control de la Superintendencia de Bancos, no consten en la agrupación que con base en los activos hace anualmente ésta, pagarán el 0,2% sobre la base de los activos totales del balance cortado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al pago de la contribución; valor que no podrá exceder de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los entes controlados por la Superintendencia de Compañías, pagarán la contribución a la Superintendencia de Compañías, de la siguiente manera:

a) Las corporaciones civiles bolsas de valores y las casas de valores, el 0,1% anual sobre el patrimonio constante en el balance cortado al 31 de diciembre del año vencido;

b) Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, el 0,1% anual sobre el patrimonio constante en el balance cortado al 31 de diciembre del año vencido;

c) Los operadores de valores que actúen a nombre de las casas de valores, de los inversionistas institucionales y los que actúen a nombre de instituciones públicas no calificadas como inversionistas institucionales 35 dólares de los Estados Unidos de América, por año;

d) Las compañías administradoras de fondos y fideicomisos el 0,20% sobre el total de activos constantes en el balance cortado al 31 de diciembre del año vencido;

e) Los fondos de inversión, fideicomisos mercantiles el 0,020% anual sobre el patrimonio constante en el balance cortado al 31 de diciembre del año vencido. Para el caso de encargos fiduciarios será el 0.020% de los valores recibidos en encargo; y,

f) Las compañías calificadoras de riesgo y las compañías de auditoría externa el 0,2% anual sobre el patrimonio constante en el balance cortado al 31 de diciembre del año vencido.

3. Las instituciones del sector público pagarán la contribución a la Superintendencia de Compañías, de la siguiente manera:

a) El Banco Central y el Gobierno Central, pagará cada uno 18.000 dólares de los Estados Unidos de América, por año;

b) Las instituciones del sector público financiero, excepto el Banco Central del Ecuador, pagarán cada una 10.000 dólares de los Estados Unidos de América, por año; y,

c) Las instituciones del sector público no financiero excepto el Ministerio de Economía y Finanzas pagarán cada una 3.500 dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo segundo.- Para la aplicación del numeral uno del artículo primero de la presente resolución, hasta el 30 de abril de cada año, la Superintendencia de Bancos remitirá a la Superintendencia de Compañías la agrupación de las instituciones del Sistema Financiero Privado, elaborada en consideración al monto de activos de cada una de ellas.

Artículo tercero.- Los derechos que por inscripción de emisiones de valores deben pagar: los emisores de valores, emisiones de valores producto de procesos de titularización y las emisiones de cuotas de participación en fondos colectivos, a la Superintendencia de Compañías, de conformidad con lo

que dispone el artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, serán del uno por mil del monto total de la emisión, que se determinará de la siguiente manera:

1. **Para títulos de inscripción específica.-** El Registro del Mercado de Valores emitirá una orden de cobro por el uno por mil del monto de la emisión de valores a inscribirse, la misma que deberá pagarse previamente a la inscripción, de la manera que establece el Capítulo Sexto del Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones y derechos que deben pagar las personas, entes y valores que intervienen en el Mercado de Valores.

2. **Para títulos de inscripción genérica.-** Los bancos e instituciones del sector financiero informarán hasta el 31 de marzo de cada año, el monto que por cada título de inscripción genérica hayan negociado en el año fiscal anterior tanto en el mercado bursátil como en el extrabursátil. Esta información la presentarán junto con la información continua anual. Esto significa que al momento de inscribirse no pagarán derecho alguno debido a que no se conoce el monto que se emitirá y negociará.

Hasta el 30 de mayo de cada año, se emitirán los títulos de crédito por este concepto. La emisión de títulos de crédito, recaudación y demás fases se sujetarán a lo que dispone el Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones y Derechos que deben pagar las personas y entes que intervengan en el Mercado de Valores.

Artículo cuarto.- La aplicación del cobro de las contribuciones se efectuará desde el primero de enero del 2003, mientras que el cobro de derechos, se lo hará a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo quinto.- Derógase el Reglamento para la determinación de valores por la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y otros servicios específicos que brinda la Superintendencia de Compañías, expedido mediante Resolución No. 006-CNV de 10 de septiembre de 1997, reformado con Resolución No. CNV.98.09 de 8 de julio de 1998.

Artículo final.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en Quito, a ocho de mayo del dos mil dos.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en esta Secretaría.

f.) Ab. Francisco Jáuregui D., Secretario del CNV (E).

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que la letra h) del artículo 99 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador establece que se reforma expresamente cualquier norma que obligue a expresar el capital o la contabilidad de las personas en sucres o en unidades de valor constante, y, que a partir de la vigencia de dicha ley, se debe registrar en dólares de los Estados Unidos de América;

Que en el Subtítulo I “De la constitución de compañías de servicios financieros” del Título I “De la constitución” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria constan los siguientes capítulos: I “Constitución, funcionamiento y operaciones de los almacenes generales de depósito”; II “Constitución, funcionamiento y operación de las casas de cambio”; III “Constitución, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”; IV “Constitución, organización y funcionamiento de las compañías de arrendamiento mercantil”; y V “Constitución, organización, funcionamiento y operaciones de las corporaciones de desarrollo de mercado secundarios de hipotecas”;

Que en el Subtítulo II “Conversiones y fusiones de instituciones del sistema financiero”, del Título II “De la constitución y organización de las instituciones del sistema financiero privado”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Fusiones o conversiones de entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en casos de emergencia”;

Que en el Subtítulo IV “De la conformación del patrimonio técnico constituido”; del Título IV “Del patrimonio”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta los siguientes capítulos: II “Del patrimonio técnico constituido mínimo para la constitución de una institución financiera y patrimonio mínimo para las compañías de seguros y reaseguros”; y, III “Del patrimonio técnico mínimo para la conversión a bancos o sociedades financieras”;

Que es necesario revisar dichas normas, con el propósito de adecuar los valores expresados en unidades de valor constante - UVC, a dólares de los Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

Artículo 1.- En el Capítulo I “Constitución, funcionamiento y operaciones de los almacenes generales de depósitos”, del Subtítulo I “De la constitución de compañías de servicios financieros”, del Título I “De la constitución”, (página 1) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el segundo inciso del artículo 2 de la Sección I “Definición, constitución y capital”, por el siguiente:

“El capital pagado mínimo requerido para la constitución de un almacén general de depósito será de US\$ 525.788.”.

2. En los numerales 4 y 5 de la Sección VIII “Disposición transitoria”, eliminar la frase: “El valor en sucres de la unidad de valor constante será el establecido a esa fecha”.

Artículo 2.- Sustituir el segundo, tercero y cuarto inciso del artículo 2, de la Sección I “Definición, constitución y capital”, del Capítulo II “Constitución, funcionamiento y operación de las casas de cambio”, del Subtítulo I “De la constitución de compañías de servicios financieros”, del Título I “De la constitución”, (página 7) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por los siguientes:

“El capital pagado mínimo requerido para constituir una casa de cambio será de US\$ 39.434.

Las casas de cambio que se encuentran en funcionamiento deberán ajustar su capital, de acuerdo al promedio de compra de divisas efectuadas anualmente, observando la siguiente tabla:

Volumen de compras en dólares de los Estados Unidos de América			Capital requerido en dólares de los Estados Unidos de América	
De	0	hasta	788.682	39.434
De	791.311	hasta	1.577.364	78.868
De	1.579.993	hasta	2.366.046	118.302
De	2.368.675	hasta	3.154.728	157.736
De	3.157.357	hasta	3.680.516	197.171
De	3.683.145	hasta	4.469.198	236.605
De	4.471.827	hasta	5.257.880	276.039
De	5.260.509	en adelante		315.473”.

Artículo 3.- En el Capítulo III “Constitución, organización, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”, del Subtítulo I “De la constitución de compañías de servicios financieros”, del Título I “De la constitución”, (página 13) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 3 de la Sección II “Constitución, inicio de operaciones, capital, apertura y cierre de oficinas de una compañía emisora o administradora de tarjetas de crédito”, por el siguiente:

“**ARTICULO 3.-** El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una compañía emisora o administradora de tarjetas de crédito es de US\$ 1.314.470.

La Junta Bancaria podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas para ello.

Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de US\$ 3.943.410.”.

2. En los numerales 3, 4 y 5 de la segunda disposición transitoria, de la Sección IX "Disposiciones transitorias", eliminar la frase: "El valor en sures de la unidad de valor constante será el establecido a esa fecha".

Artículo 4.- Sustituir el artículo 2, de la Sección II "Constitución, capital y oficinas de una compañía de arrendamiento mercantil", del Capítulo IV "Constitución, organización, funcionamiento de las compañías de arrendamiento mercantil", del Subtítulo I "De la constitución de compañías de servicios financieros", del Título I "De la constitución", (página 23) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

"ARTICULO 2.- El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una compañía de arrendamiento mercantil es de US\$ 1.314.470.

La Junta Bancaria podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas para ello.

En todo momento, las compañías de arrendamiento mercantil mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de US\$ 3.943.410."

Artículo 5.- Sustituir el primer inciso del artículo 2, de la Sección I "Constitución, capital y oficinas de una corporación de desarrollo de mercado secundarios de hipotecas", del Capítulo V "Constitución, organización, funcionamiento y operaciones de las corporaciones de desarrollo de mercado secundarios de hipotecas", del Subtítulo I "De la constitución de compañías de servicios financieros", del Título I "De la constitución", (página 27) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

"ARTICULO 2.- El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas es de US\$ 3.943.410."

Artículo 6.- Sustituir el artículo 1 y el primer inciso del artículo 2 de la Sección IV "Capital y patrimonio técnico", del Capítulo II "Fusiones o conversiones de entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en casos de emergencia", del Subtítulo II "Conversiones y fusiones de instituciones del sistema financiero", del Título II "De la constitución y organización de las instituciones del sistema financiero privado" (página 35) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por los siguientes:

"ARTICULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II "Del patrimonio técnico constituido mínimo y demás requisitos para la constitución de una institución financiera y patrimonio mínimo para las compañías de seguros y reaseguros", del Subtítulo IV "De la conformación del patrimonio técnico constituido", del Título IV "Del patrimonio", en el que se estableció el monto del patrimonio técnico mínimo para la constitución de nuevos bancos y sociedades financieras en US\$ 7.886.820 y US\$ 3.943.410, respectivamente, para iniciar operaciones,

el aporte mínimo de capital fresco será de US\$ 1.577.364 ó US\$ 788.682, según la naturaleza de la institución que nace o se convierte.

ARTICULO 2.- La nueva institución financiera resultante de la fusión o conversión emergente en el plazo de 180 días contados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de fusión o conversión, procederá a completar el patrimonio técnico mínimo constituido en US\$ 7.886.820 y US\$ 3.943.410, según el caso, distribuido en períodos de 60 días y por un monto equivalente a la tercera parte de dicho patrimonio".

Artículo 7.- Sustituir los artículos 1, 2 y 3 de la Sección I "Del patrimonio técnico constituido mínimo", del Capítulo II "Del patrimonio técnico constituido mínimo y demás requisitos para la constitución de una institución financiera y patrimonio mínimo para las compañías de seguros y reaseguros", del Subtítulo IV "De la conformación del patrimonio técnico constituido", del Título IV "Del patrimonio" (página 64) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por los siguientes:

ARTICULO 1.- La constitución de nuevos bancos y sociedades financieras, requerirá de un patrimonio técnico constituido mínimo de:

Para bancos	US\$ 7.886.820
Para sociedades financieras	US\$ 3.943.410

ARTICULO 2.- La constitución de nuevas asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y de cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, requerirá un patrimonio técnico constituido mínimo de:

Para mutualistas	US\$ 788.682
Para cooperativas	US\$ 788.682

ARTICULO 3.- La constitución de nuevas empresas de seguros y compañías de reaseguros requerirá un patrimonio mínimo de US\$ 3.943.410".

Artículo 8.- Sustituir el artículo 1 de la Sección I "Del patrimonio técnico mínimo" del Capítulo III "Del patrimonio técnico mínimo para la conversión a bancos o sociedades financieras", del Subtítulo IV "De la conformación del patrimonio técnico constituido", del Título IV "Del patrimonio" (página 66) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Toda conversión a banco privado deberá cumplir con el requisito de patrimonio técnico constituido mínimo de US\$ 7.886.820.

Toda conversión a sociedades financieras deberá cumplir con un patrimonio técnico constituido mínimo de US\$ 3.943.410".

Artículo 9.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

17 de mayo del 2002.

N° SBS-2002-0362

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución N° JB-98-077 de 24 de septiembre de 1998, se resolvió la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Corporación de Garantía Crediticia de Tungurahua (CGCT), con domicilio principal en la ciudad de Ambato, provincia del Tungurahua;

Que con Resolución N° SB-2001-090 de 8 de febrero del 2001, se nombró al ingeniero Marco Almeida López como liquidador de la Corporación de Garantía Crediticia de Tungurahua (CGCT), en liquidación;

Que mediante oficio N° LCGCT-2002-002 de 18 de marzo del 2002, el ingeniero Marco Almeida López, ha probado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II: "De la Disolución y Liquidación", del Título XI de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que solicita se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio;

Que la Intendencia Nacional de Instituciones financieras, mediante memorando N° INIF-DL-2002-0530 de 26 de abril del 2002, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Corporación de Garantía Crediticia de Tungurahua (CGCT), en liquidación, con domicilio en la ciudad de Ambato, provincia del Tungurahua.

Artículo 2.- Declarar terminada la gestión del ingeniero Marco Almeida López como liquidador de la Corporación de Garantía Crediticia de Tungurahua (CGCT), en liquidación.

Artículo 3.- Disponer que el Notario respectivo del cantón Ambato tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Corporación de Garantía Crediticia de Tungurahua (CGCT), en liquidación, en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la corporación.

Artículo 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Ambato realice las siguientes diligencias:

- a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;
- b) Siente las notas de referencia correspondientes;
- c) Cancele la escritura pública de constitución; y,
- d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Artículo 5.- Solicitar que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, tome nota en los registros a su cargo que ha terminado el proceso liquidatorio de la Corporación de Garantía Crediticia de Tungurahua (CGCT), en liquidación, que fuera aprobada mediante Acuerdo N° 082 de 15 de marzo de 1993, publicado en el R.O. N° 163 de 6 de abril de 1993, y sienta las razones correspondientes.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

21 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0366

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Luis Armando Salgado Valarezo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-076 de 11 de marzo del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Luis Armando Salgado Valarezo, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Luis Armando Salgado Valarezo, portador de la cédula de ciudadanía N° 110146898-9, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-147 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

20 de mayo del 2002.

N° SBS-INIF-2002-0373

Oscar Andrade Veloz
INTENDENTE NACIONAL DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS

Considerando:

Que mediante comunicación ingresada el 20 de marzo del 2000, el Dr. Leonidas M. Drouet Mármol, invocando su calidad de Gerente General del Banco de Descuento S.A., sometió a consideración de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la primera, segunda y tercera copias certificadas de la escritura pública de 28 de febrero del 2000, otorgada ante el Notario Undécimo del cantón Guayaquil, contentiva de la reforma de estatutos y prórroga de plazo de duración del banco resueltas por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de esa entidad, celebrada el 11 de febrero del 2000;

Que la solicitud antes referida fue presentada antes de la expiración del plazo señalado en el Estatuto Social del Banco de Descuento S.A., esto es, antes del 30 de junio del año 2000;

Que la comunicación antes referida no fue atendida por la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo previsto en el artículo 182 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que mediante comunicación ingresada a la Superintendencia de Bancos y Seguros el 21 de marzo del 2002, el Dr. Leonidas Drouet Mármol, invocando su calidad de Gerente General del Banco de Descuento S.A. insistió en la solicitud de aprobación de las escrituras públicas contentivas de la reforma de estatutos y prórroga del plazo de dicha entidad bancaria presentada en este organismo el 20 de marzo del 2000, para lo cual invocó a su favor el silencio administrativo;

Que la Junta Bancaria en sesión de 5 de febrero del 2002 recibió en Comisión General a los representantes del Banco de Descuento S.A. y conoció las razones y argumentos relativos a la mora en el cumplimiento de los requisitos mínimos legales de patrimonio técnico requerido por la ley y de la inactividad operacional de dicha institución bancaria;

Que mediante comunicación ingresada el 9 de abril del 2002 a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Dr. Leonidas Drouet Mármol invocando su calidad de Gerente General del Banco de Descuento S.A. insistió en la necesidad de contar con la resolución aprobatoria de la prórroga del plazo de duración del banco, en razón de que no habiendo sido objetada por el organismo de control dentro de los plazos señalados en el artículo 182 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se entendería la misma ha sido aprobada por el ministerio de la ley;

Que la Dirección General de Gestión Normativa y Legal ha emitido el informe jurídico favorable, mediante memorando N° DGNL-2002-0244 de 9 de mayo del 2002; y,

En ejercicio de la delegación de atribuciones conferida por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar al Banco de Descuento S.A. la reforma del artículo cuarto de su Estatuto Social en los términos aprobados por la Junta General de Accionistas el 11 de febrero del 2000, es decir, que el plazo de duración del Banco

de Descuento S.A. sea hasta el 30 de junio del 2050, según consta de la escritura pública otorgada ante el doctor Jorge Pino Vernaza, Notario Undécimo del cantón Guayaquil el 28 de febrero del 2000, presentada ante la Superintendencia de Bancos y Seguros el 20 de marzo del mismo año.

Artículo 2.- Disponer que el Dr. Leonidas Drouet Mármol, en su calidad de Gerente General del Banco de Descuento S.A. convoque a una Junta General de Accionistas que tenga como fin conocer y resolver sobre el informe de los administradores relativo a la marcha del banco, acerca del balance general y el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del banco correspondientes a los ejercicios económicos 1999, 2000 y 2001, la fijación del nuevo capital autorizado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y cumplimiento del patrimonio técnico, así como para conocer la renuncia y designación de miembros del Directorio, para designar o ratificar al Gerente General, Auditor Interno, Auditor Externo y Comisario del Banco. Además, que se remita a esta Superintendencia copia certificada del expediente de la Junta General de Accionistas.

Artículo 3.- Disponer que una vez designados los representantes legales y miembros del Directorio, en forma previa a su posesión y desempeño presenten a esta Superintendencia la documentación necesaria para la calificación prevista en el artículo 35 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 4.- Disponer que el Banco de Descuento S.A. remita en copia certificada el listado de acciones y accionistas de la entidad; y, obtenga la calificación establecida en el artículo 45 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en los casos exigidos en dicha norma.

Artículo 5.- Disponer que el Notario Undécimo del cantón Guayaquil, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de 28 de febrero del 2000 de reforma del artículo cuarto del estatuto referente al plazo de duración del Banco de Descuento S.A., en el sentido de que ésta ha sido aprobada mediante la presente resolución y siete las razones correspondientes.

Artículo 6.- Disponer que el Notario a cuyo cargo se encuentren los libros que contengan la escritura pública de 10 de julio del 1920 de constitución del Banco de Descuento S.A., tome nota al margen de la referida escritura de que dicho banco ha procedido a reformar el artículo cuarto de su estatuto social referido a su plazo de duración, en los términos de la escritura pública otorgada ante el doctor Jorge Pino Vernaza, Notario Titular Undécimo del cantón Guayaquil el 28 de febrero del 2000.

Artículo 7.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, inscriba la escritura pública de 28 de febrero del 2000, otorgada ante el Dr. Jorge Pino Vernaza, Notario Undécimo del cantón Guayaquil, así como la presente resolución y sienta las notas de referencia contempladas en el artículo 51 de la Ley de Registro.

Artículo 8.- Disponer que el Banco de Descuento S.A., proceda a elaborar su estatuto social; incorporando la reforma al artículo cuarto que se aprueba en la presente resolución, a fin de que sea distribuido entre sus accionistas; y envíe tres ejemplares a esta Superintendencia.

Artículo 9.- Disponer que el Banco de Descuento S.A. dentro de los 30 días contados a partir de la expedición de la presente resolución, proceda a convocar a una Junta General Extraordinaria de Accionistas que tenga como objeto exclusivo tratar la reforma integral del estatuto social para adecuarlo a las disposiciones de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 10.- Disponer que el Banco de Descuento S.A. comunique a esta Superintendencia el lugar donde funcionará su oficina.

Artículo 11.- Disponer que una vez que el banco haya dado cumplimiento a todo lo ordenando en la presente resolución, se publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil, el texto íntegro de la presente resolución y posteriormente el extracto de la escritura pública de 28 de febrero del 2000, otorgada ante el Notario Undécimo del cantón Guayaquil.

Artículo 12.- Conferir al Banco de Descuento S.A. un nuevo certificado de autorización que le permita reiniciar sus operaciones una vez que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, para tal efecto será necesario el informe de la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras sobre la procedencia técnica y legal respectiva; y previa entrega del anterior certificado de autorización. Los requerimientos patrimoniales y legales deberán ser cubiertos en el plazo de 180 días contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada, en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y siete días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Oscar Andrade Veloz, Intendente Nacional de Instituciones Financieras.

Lo certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano a los diez y siete días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

21 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0383

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos

avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Milron Benjamín Alvarado Polo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Milton Benjamín Alvarado Polo no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,
En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución N° ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Milton Benjamín Alvarado Polo, portador de la cédula de ciudadanía N° 010165293-1, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-149 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

23 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0384

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Jorge Gonzalo Montalvo Alarcón, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-098 de 19 de marzo del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Jorge Gonzalo Montalvo Alarcón, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución N° ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Jorge Gonzalo Montalvo Alarcón, portador de la cédula de ciudadanía N° 170342473-7, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-151 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

22 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0385

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Fausto Gonzalo Estupiñán Narváez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Fausto Gonzalo Estupiñán Narváez, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución N° ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Fausto Gonzalo Estupiñán Narváez, portador de la cédula de ciudadanía N° 170051985-1, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-148 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 22 de mayo del 2002.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO VERA
CONTRA C.R.M.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 16 del 2002; las 08h50.

VISTOS: De fojas 3 a 4 vuelta del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución el ingeniero Jacinto Ramón López Cobeña en su calidad de Director Ejecutivo del Centro de Rehabilitación de Manabí planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Segundo Rafael Vera Arteaga en contra de la prenombrada entidad en la interpuesta persona del entonces representante legal de dicha persona moral ingeniero Angel Oscar Cedeño Mielles, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de instancia manifiesta, en síntesis: a) Que en aquella se han dejado de aplicar normas de derechos sustantivo y de derecho procesal, (que no detalla) y que de habérselas cumplido habrían sido suficientes para que se declare sin lugar la demanda. b) Que se ha aplicado indebidamente la norma contenida en el Art. 592 del Código del Trabajo, la misma que dispone que el acta de finiquito puede ser objeto de impugnación cuando no se ha practicado ante el Inspector del Trabajo quien cuidará que sea pormenorizada. c) Que para que pierda valor el acta de finiquito deben faltar los siguientes requisitos: la firma de las partes, la liquidación pertinente y la firma del Inspector del Trabajo, y que además dicho documento debe contener las declaraciones que hagan las partes y que son precisamente "las convenciones que son de la naturaleza del acto o contrato". d) Que en el acta de finiquito en referencia constan hechos esenciales como son las firmas del actor y del representante del Centro de Rehabilitación de Manabí, la declaración de que la relación laboral terminó de mutuo acuerdo, las indemnizaciones y bonificaciones que percibió el ahora demandante y la declaración que hace éste "de no hacer reclamo alguno al C.R.M.". Insiste el impugnante en señalar que dicho instrumento está pormenorizado y agrega que en consecuencia no hay lugar al pago de indemnización alguna. e) En este mismo orden, señala el recurrente, que en la sentencia que ataca se ha dejado de aplicar los artículos 170, 173 y 180 del Código Adjetivo Civil y que no aparece en el contexto del acta de finiquito tantas veces mencionada ninguna huella que demuestre que alguna de sus partes esenciales esté alterada ni que haya sido objeto de borrones o enmendaduras para que pueda alegarse su nulidad o falsedad y mas aún, que es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento público y "no se puede aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra". f) En otro orden alega el casacionista, que el Tribunal sentenciador no ha acatado fallos de triple reiteración de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que favorecen a su interés procesal. Por último, indica el ingeniero López Cobeña que funda su recurso en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han sido consignados en el considerando que precede, la inconformidad de la parte accionada y confrontada

ésta con la sentencia de alzada, este Tribunal solventa la controversia efectuando las siguientes precisiones: a) La oposición del representante legal del Centro de Rehabilitación de Manabí tiene como propósito fundamental el que se conceda plena validez jurídica al acta de finiquito que anteriormente suscribieron los ahora contendientes. b) Con respecto a dicho instrumento público es oportuno recordar, que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 168 lo define como "El autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado". c) Por otra parte, el artículo 173 ibídem al precisar cuáles son las partes esenciales que este instrumento proclama en su numeral "4to: El lugar y la fecha del otorgamiento. El vocablo esencial conforme lo enseña el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, debe entenderse como perteneciente a la esencia sustancial, principal notable", (Vigésima Ira. Edición 1992 - Madrid, Editorial Espasa - Calpe). Dicho en otros términos, esencia es lo que constituye la fisonomía de las cosas. Sinónimos de esencial son: identidad, particularidad, existencia, substancia, importancia, principio, ser médula, alma, etc. etc., (Gran Diccionario de Sinónimos: Fernando Corripio.- 1984.- Editorial Brugera S.A., Barcelona, España). d).- En otro orden de ideas, y, revisada el acta de finiquito, documento público-administrativo que corre a fojas 1, se advierte que no tiene fecha de otorgamiento y que al final del mismo, se advierte que fue "Entregado" sin decir a quién, el 23 de agosto de 1994, aunque en inicio del mismo se asevera que fue suscrito sin precisar fecha en el mes de julio del año en mención. Lo dicho permite inferir sin esfuerzo, que no fue firmado de consumo ante el Inspector del Trabajo y menos aún que éste lo homologó y cuidó de su pormenorización en tuición de los derechos del trabajador. Lo expuesto permite concluir, que dicha acta no tiene valor liberatorio de obligaciones para el empleador como pretende el recurrente. Al respecto, el inolvidable y erudito maestro doctor Juan Isaac Lovato al comentar las partes esenciales del instrumento público dice: "Es de la esencia de una cosa, lo que es preciso e indispensable; lo que es condición inseparable de ella. No puede haber instrumento sin los nombres y la suscripción del funcionario, de los otorgantes de los testigos y Secretario que según el caso intervenga en él, sin la designación del lugar y la fecha del otorgamiento y sin el contenido de lo principal del asunto, para conocer la naturaleza y los efectos del instrumento". Concluye el sabio maestro proclamando que "La falta de una parte esencial del Instrumento constituye defecto en la forma y anula el instrumento, según dispone con razón el artículo 180". (hoy artículo 174 del Código Jurisdiccional Civil) (Programa Analítico de Derecho Procesal. Tomo VII, Pág. 407.- Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo del Azuay.- Septiembre de 1972). Por todo cuanto se acaba de exponer, la denominada acta de finiquito que obra del pleito carece de eficacia legal como tal, y apenas constituye un recibo que acredita la percepción del valor de S/. 5'256.257,00 sucres por parte del actor, suma que deberá ser imputada de la liquidación que deberá practicarla el Juez de primer nivel. Todo ello como corolario que de autos no aparece méritos procesales sufragados por la parte demandada que hagan variar el criterio de esta Sala de que no existen los vicios imputables al fallo del Tribunal de apelación. En tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras reflexiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación y en consecuencia, queda firme el fallo recurrido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 30-I-2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 365-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FIDEL FLORES CONTRA INDUSTRIA CARTONERA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 11 del 2002; las 10h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Fidel Flores Vargas en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana, la mayoría de los integrantes de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo de la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, declaran sin lugar la demanda.- De esta decisión, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima vulnerados el Art. 35 de la Constitución inciso 1° y numerales 3 y 4; los Arts. 5, 6, 39, 206, regla 5ª - 219 regla 1ª - 592 y 611 del Código del Trabajo; y los Arts. 118 y 853 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El casacionista afirma que su recurso se centra esencialmente en que se case la sentencia recurrida a efecto de que se ordene al Juez aquí liquidar judicialmente su pensión jubilar en los términos previstos en el Art. 219 del Código del Trabajo. TERCERO.- El vínculo laboral concluyó conforme al desahucio solicitado por el trabajador y como consecuencia se suscribió el acta de finiquito de fs. 16 del primer cuaderno por lo cual el actor de la presente causa recibió la suma de S/. 27'446.806; en dicho documento Fidel Flores Vargas declaró que no tiene reclamo alguno que formular de pasado, presente o futuro a la contraparte "ni a sus funcionarios por motivo alguno". CUARTO.- Consta de autos que el accionante percibe pensión de jubilación del IESS así como pensión jubilar patronal a cargo de la empresa demandada y no procede que se reliquide su jubilación patronal por haber variado su edad; toda vez que, los coeficientes determinados en el Art. 222 del Código del Trabajo se aplican de manera exclusiva al momento en que se reconoce y liquida ese derecho y no de manera sucesiva cada vez que el beneficiario suma un año más en su edad. QUINTO.- En razón de la reforma al Art. 219 del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del R.O. 359 de 2 de julio del 2001, este Tribunal en aplicación del Art. 5 del cuerpo de leyes últimamente citado, dispone que la pensión jubilar patronal, a partir del 2 de julio del 2001 que le corresponde al accionante no será inferior a veinte dólares; de consiguiente, la demandada pagará dicho valor; a cuyo efecto se realizará la reliquidación pertinente.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada, con la salvedad referida en el considerando quinto de este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 2002-03-27.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 378-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR SUAREZ
CONTRA CELOPLAST.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 5 del 2002; las 09h10.

VISTOS: A fojas 54 y vuelta del segundo cuaderno, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero modificándolo en el sentido que consta en la indicada resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Víctor Hugo Suárez Vera en contra de la Sociedad Anónima Civil e Industrial Celoplast S.A., en la interpuesta persona de su representante legal Sra. Dolores Montesdeoca Vda. de Arcentales, a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su censura y oposición contra la resolución de instancia, manifiesta que en aquella han sido vulnerados los artículos 2384 del Código Civil, los artículos 5, 7, 496 y 590 del Código del Trabajo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 49 literales c) y d) de la Carta Política del Estado. Funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión, manifiesta el recurrente, en síntesis: a) Que en el acta de finiquito que impugna no constan todas las indemnizaciones a que tiene derecho y que la sentencia que ataca no ha dispuesto el pago de todas ellas y que el artículo 2384 del Código Civil dispone corregir el error de cálculo. b) Que el artículo 7 del Código Laboral establece que en caso de duda se aplicarán las disposiciones más favorables a los trabajadores. c) Que se ha vulnerado el artículo 496 del Código del Trabajo toda vez que la sentencia recurrida “me ha negado el pago de tal rubro, a pesar de haber acreditado mi derecho a ello” (sic). d) Que el artículo 590 ibídem establece que se acudirá al juramento deferido del trabajador cuantas veces sea necesario y que en autos consta que los accionados estipularon un sueldo “irreal al inferior” al percibido por el actor en el impugnado instrumento de finiquito y sin embargo de ello, la sentencia expedida nada dice al respecto, omitiendo aplicar tal derecho. e) Que el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, dispone corregir el error de cálculo, toda vez que en el instrumento impugnado como finiquito no se han calculado todos los rubros reales y dicha sentencia nada dice al respecto. f) A continuación el impugnante enuncia algunos fallos de casación que estima que favorecen a su interés procesal. g) Culmina su exposición el recurrente reiterando que en la

liquidación respectiva no se ha considerado su verdadera remuneración, que es la constante en su juramento deferido. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la oposición del demandante, este Tribunal la ha cotejado con la sentencia de alzada y luego de hacerlo solventa el debate planteado efectuando las siguientes puntualizaciones: a) Consta de autos que la vinculación jurídica que existió entre los ahora contendientes terminó de manera unilateral por decisión de la parte empleadora. b) Consta asimismo que el ahora actor al ser separado de su trabajo percibió la cantidad de S/. 4'503.211,20 en la que se incluía a su vez el valor de S/. 4'303.500,00 que bajo el simulado concepto de “Bonificación Extraordinaria” le entregó la contraparte, pretendiendo así disfrazar y eludir el pago de la indemnización por despido intempestivo a que tiene derecho de conformidad con la ley. c) Expuestos estos antecedentes, este Tribunal estima que es acertada y comparte la decisión de la Sala de alzada que ordena se pague al actor la indemnización que se determina en los artículos 189 y 185 del Código del Trabajo, en razón de que no se advierte que haya sido cubierta, no obstante que como queda dicho, la relación laboral terminó por despido intempestivo. CUARTO.- No ha lugar a la solución de valor alguno atinente al artículo 496 del Código Laboral (hoy artículo 510) en razón de que no consta del pleito, debidamente acreditado, que luego de la huelga que declararon los trabajadores de Celoplast, el actor haya regresado a su labores. Al respecto, la paralización de labores en mención fue comunicada por la autoridad administrativa del trabajo a la parte empleadora el día 8 de junio de 1992 (fojas 21 del primer cuaderno en tanto que el acta de finiquito fue firmada el día 15 de julio del indicado año (fojas 12), sin que conste del proceso que en el indicado lapso se hayan reanudado las actividades de la empresa demandada y que en esas circunstancias se haya producido el despido intempestivo en referencia. QUINTO.- No proceden las reclamaciones referentes a los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, pues del texto del acta de finiquito aparece que los mismos han sido satisfechos al actor. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 2002-03-25.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 380-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE PEDRO ALVARADO
CONTRA HOTEL CONTINENTAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 11 del 2002; las 10h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Pedro Jorge Alvarado Monserrate en contra del Hotel Continental S.A., representado por Aldo Bruzzone Leone por sus propios derechos y los que representa, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar el fallo dictado por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, acepta parcialmente la acción propuesta.- De esta decisión, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos el Art. 35 numerales 4 y 14 de la Constitución; los Arts. 4, 95, 188 y 39 del Código del Trabajo; los Arts. 121, 168, 169 y 278 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 1588 del Código Civil y el Art. 19 de la Ley de Casación, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al demandante correspondía demostrar el despido intempestivo del que afirma fue víctima; puesto que, siendo éste un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar era de su obligación justificarlo; mas los testimonios rendidos por Gilberto Pazmiño Chiriguaya, fs. 47; Santiago Alfonso Sánchez, fs. 47 vta. carecen de idoneidad por faltos de imparcialidad atento lo dispuesto en el ordinal 5° del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil; y tacha la impugnación que oportunamente formuló el demandado a fs. 52; y la declaración de Genaro Humberto Anzules Díaz, fs. 48 analizada conforme al Art. 211 del cuerpo de leyes últimamente citado, así como el "Acta de Inspección" de fs. 17, efectuada fuera de juicio, la misma que únicamente contiene la firma del Inspector del Trabajo que la practicó, quien asevera que se entrevistó con algunos trabajadores del hotel y le manifestaron que el actor fue despedido; sin embargo el despido intempestivo por ser arbitrio ilegítimo que rompe la estabilidad laboral trae consecuencias jurídicas; por ello, el Legislador lo sanciona y para hacerlo por la punición que conlleva, es que exige que no quede duda alguna que dicha arbitrariedad efectivamente ocurrió, lo cual no acontece en el caso; de consiguiente, no ha lugar las indemnizaciones y bonificación por despido intempestivo. TERCERO.- El Art. 35 numeral 14 de la Constitución y Art. 95 del Código del Trabajo, determina que: Para el pago de indemnizaciones se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio.- Se exceptuará el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios, la décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representan los servicios de orden social.- En tal virtud, el monto de la remuneración señalada en el fallo que se revisa es la que efectivamente servirá para el cálculo de los rubros que se le han reconocido al demandante.- Por lo expuesto, al no existir, los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26-III-2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Superior de Justicia.

No. 382-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CESAR BAQUERIZO CONTRA IEES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 5 del 2002; las 09h00.

VISTOS: Este proceso, que César Baquerizo Bustos sigue al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, llega a esta Sala por el sorteo de ley y en razón del conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Distrital Segundo de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y el Juez Tercero Provincial de Trabajo del Guayas. En razón de lo anterior este Tribunal pluripersonal de la Corte Suprema, considera: PRIMERO.- Según oficio de fs. 293 a 294, enviado por el Tribunal Segundo Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, al Juez Tercero del Trabajo del Guayas, la Ing. Comercial Marlene Argudo de Orellana, Directora Regional No. 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha comparecido ante tal Tribunal e indica que en razón de las reformas constitucionales publicadas en el R.O. 863 de 16 de enero de 1996, que determina el régimen jurídico que rige las relaciones de las entidades del sector público, con sus servidores, se sujetan a las leyes que regulan la Administración Pública, es decir la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que por estas circunstancias el Juez Tercero Provincial del Trabajo no es competente para conocer de la demanda planteada por César Benito Baquerizo Bustos. SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con el Art. 863 del Código de Procedimiento Civil, le anuncia la competencia al Juez Tercero Provincial del Trabajo del Guayas para conocer de esta causa, y que en caso de no cederla se actuará de conformidad con el Art. 864 del mismo cuerpo de leyes. TERCERO.- En providencia de fs. 297 del proceso, el Juez Tercero del Trabajo, Guillermo Timm Freire, hace conocer la contradicción a la competencia reclamada, basándose en el Art. 580 del Código del Trabajo, según el cual, en esta materia, la incompetencia del Juez sólo podrá proponerse como excepción y por lo que dispone en consecuencia que se remitan los autos al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. CUARTO.- Los ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, mediante providencia de septiembre 24 del 2001, constante a fs. 299, dispone devolver el proceso al Juez Tercero, para que de conformidad con el Art. 74 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo envíe a la Corte Suprema para que dirima la competencia. Con los antecedentes expuestos, de conformidad con lo establecido en el Art. 580 del Código Obrero que textualmente dice: "Art. 580.- Excepción de incompetencia.- En los juicios de trabajo, la incompetencia del Juez podrá alegarse solo como excepción.". Esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, dirime la competencia controvertida, a favor del

Juez Tercero del Trabajo del Guayas, para que continúe en la tramitación de la causa. Con arreglo a lo ordenado por el Art. 867 del Código de Procedimiento Civil, se impone a los integrantes del Segundo Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, doctores César Moya Jiménez, José Pincay Romero y Abg. Miguel S. Antepara Figueroa, como también a la ingeniera Marlene Argudo de Orellana al pago de costas y perjuicios y la multa de ocho centavos y dieciséis centavos de dólar, respectivamente, a cada uno. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22-03-2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 5-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JOSE FELIX MANZANO CONTRA ETINAR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 13 del 2002; las 10h50.

VISTOS: De fojas 3 a 4 vuelta del segundo cuaderno la mayoría de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar declaró con lugar la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento los ingenieros José Macchiavello Almeida, Jacques Martinod Morales, en las calidades que invocan plantearon recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el ingeniero José Félix Manzano en contra de la empresa Etinar, Estudio Técnico, Ingeniería, Arquitectura Cía. Ltda., en las interpuestas personas de los recurrentes, a quienes emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los impugnantes al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de la mayoría sentenciadora manifiestan que en aquella han sido infringidos los siguientes preceptos legales: los artículos 211, 212, 218, 220 Nro. 5, 235 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Fundan su oposición en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión, expresan los coaccionados que ha existido falta de

aplicación de las normas de derecho anteriormente mencionadas; pues, la mayoría del Tribunal ad quem basa su decisión en una prueba testifical parcializada y mal preparada. Que por otra parte, el actor no aportó prueba conveniente alguna en favor de él, correspondiéndole el onus probandi de sus aseveraciones. Agregan los casacionistas, que no se han aplicado, en consecuencia, los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que hace que al pronunciamiento atacado le falte respaldo o sustento legal. Culminan su exposición los representantes de la parte demandada, señalando que no ha existido el despido intempestivo alegado porque éste tiene como antecedente una relación laboral en la que existe un elemento indispensable: la dependencia o subordinación que no ha existido con la contraparte. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la censura y oposición de los demandados contra la sentencia referida, este Tribunal en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a cotejar los recaudos procesales en oposición y luego de hacerlo, exterioriza su convicción efectuando las siguientes precisiones: a) Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia es la de precisar si entre los debatientes ha existido o no el nexo laboral que indica el actor y que ha sido negado por la parte accionada desde que compareció a la audiencia de conciliación. b) Al respecto, es oportuno consignar que el actor al deducir su demanda no indica en dicho libelo que labor hacía para la contraparte, lo cual es de trascendental necesidad para poder ubicar si la relación contractual que dice mantuvo con Etinar está en el campo del derecho laboral o del derecho común. c) Igualmente, dentro de la secuencia procesal el accionante no ha suministrado una prueba solvente y eficaz que demuestre de manera inequívoca el particular que se deja consignado en la letra anterior, ya que el acto de postulación y en el que se basó la sentencia de última instancia estuvo constituido por las declaraciones testimoniales que corren a fojas 18 a 19 del primer cuaderno, las mismas que son preconcebidas, acomodaticias y parcializadas, lo cual se deduce de la razón de los dichos que dan sus deponentes y que por tanto, no pueden ser idóneas para acreditar el supuesto despido intempestivo que dice haber sido víctima el ahora demandante. Es decir, que pretendió acreditar el despido intempestivo, pero omitió lo elemental, justificar la relación laboral. CUARTO.- Las reflexiones que han quedado expuestas en el considerando tercero, demuestran que en el fallo de mayoría atacado ha existido el error in iudicando que acusa la parte demandada; pues, tal pronunciamiento inaplica el artículo 278 del Código Jurisdiccional Civil. En tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la impugnación promovida se revoca el fallo de mayoría del Tribunal superior en mención y por tanto, se desestima la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26-03-2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 7-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GILBERTO PAZMIÑO
CONTRA HOTEL CONTINENTAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 13 del 2002; las 10h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Gilberto Pazmiño Chiriguaya en contra del Hotel Continental S.A., representado por Aldo Bruzzone Leone por sus propios derechos y los que representa, la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo dictado por la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, acepta parcialmente la acción propuesta.- De esta decisión, el demandante formula recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima vulnerados el Art. 25 numerales 4 y 14 de la Constitución; los Arts. 4, 95, 188 y 39 del Código del Trabajo; los Arts. 121, 168, 169 y 278 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 1588 del Código Civil y además el Art. 19 de la Ley de Casación, e invoca las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al accionante correspondía acreditar que la relación contractual concluyó mediante despido intempestivo, mas las testimoniales rendidas por Castro Avalos Alberto César y Velasco Torres Edmundo Gonzalo fs. 38 - 38 vta. del primer cuaderno, son meramente referenciales, analizadas conforme al Art. 211 del Código de Procedimiento Civil y el "Acta de Inspección" de fs. 3 que contiene únicamente la firma del Inspector del Trabajo, practicadas fuera de juicio; quien, asevera que se entrevistó con algunos trabajadores del hotel y le manifestaron que el actor fue despedido; sin embargo siendo el despido intempestivo un arbitrio ilegítimo que rompe la estabilidad laboral trae consecuencias jurídicas; por ello el Legislador lo sanciona y exige que no quede duda alguna que dicha arbitrariedad efectivamente ocurrió, lo cual no acontece en el caso; en consecuencia, se desestiman las indemnizaciones y bonificación por despido intempestivo. TERCERO.- El Art. 95 del Código del Trabajo, dispone que "Para el pago de indemnizaciones se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio.- Se exceptuará el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios, la décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representan los servicios de orden social.- En tal virtud, el monto de la remuneración señalada en el fallo que se revisa es la que efectivamente servirá para el cálculo de los rubros que se le han reconocido al demandante.- Por lo expuesto, al no existir, los errores denunciados ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26-III-2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 10-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ERMENZUL QUINTERO
CONTRA PESCA ECUA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 13 del 2002; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Erminzul Quintero Tenorio en contra de Pesca -Ecu- por compañía anónima (PECA) en la interpuesta persona de Julio César Morocho Ochoa, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo de la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, aceptando la excepción de prescripción, declara sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 4, 5, 6, 7, 632 y 634 del Código del Trabajo, el Art. 2427 del Código Civil; y, el Art. 35 numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la Constitución Política; fundando su censura en las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor en el escrito inicial afirmó que prestó servicios para la empresa demandada desde el 1ro. de mayo de 1981 hasta el 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- Entre las excepciones opuestas en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, fs. 7 del primer cuaderno, se alegó la "Prescripción de la acción para demandar, por cuanto han transcurrido más de tres años...". CUARTO.- La demanda fue presentada en la Oficina de Sorteos de la Corte Superior de Guayaquil el 21 de octubre de 1998 y las citaciones a Julio César Morocho Ochoa, han sido practicadas el veintiocho, veintinueve y treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve. QUINTO.- El Art. 632 del Código del Trabajo establece: "Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este código.". De consiguiente, si se toma en cuenta que la relación contractual concluyó el 29 de noviembre de 1995 como reconoce el demandante en el libelo inicial, a la fecha en que se perfeccionó la citación al demandado, 30 de julio de 1999, la acción se hallaba prescrita pues, había transcurrido con exceso el tiempo al que se refiere el Art. 632 para que tal prescripción tenga lugar, la misma que fue oportunamente alegada. En tal virtud, al no existir los errores denunciados por el actor en su impugnación,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso formulado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 2002-03-27.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 2002-03-27.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 16-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUSTO QUINTUÑA CONTRA CLINICA SAN AGUSTIN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 5 del 2002; las 08h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Justo León Quintuña Feijoo en contra de la Clínica San Agustín Sudamericana Cía. Ltda., representada por el doctor Vicente Rodríguez Witt, en su calidad de Gerente, la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja, al confirmar el fallo de la Jueza Segunda del Trabajo, acepta parcialmente la acción.- De este pronunciamiento el actor estimando infringidos los Arts. 4, 5, 7, 8 y 36 del Código del Trabajo e invocando las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, formula el recurso de esta naturaleza; y, por su parte, el demandado, afirmando que se han violentado los Arts. 94, 183, 185 y 188 del Código del Trabajo; y, Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, impugna la decisión adoptada.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El vínculo contractual no se discute pues, este fue admitido por el demandado en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda. SEGUNDO.- El doctor Vicente Rodríguez Witt, Gerente y representante legal de la Clínica San Agustín Sudamericana Cía. Ltda., propuso ante el Inspector del Trabajo de Loja, una solicitud de visto bueno para dar por concluido el vínculo contractual en contra de Justo León Quintuña Feijoo, pidiendo inclusive la suspensión de las relaciones laborales, la misma que al ser negada dispuso el reintegro, conforme se desprende de los documentos de fs. 332, 345 del primer cuaderno. TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en los Arts. 618 y 619 del cuerpo de leyes de la materia, negada que fue la solicitud de visto bueno, el empleador debía reintegrar a su trabajador para que continúe prestando sus servicios y al no existir constancia de que así procedió, se concluye que el accionante fue despedido intempestivamente. CUARTO.- Analizada la sentencia expedida no se observa que en ella existan los errores enunciados; por el contrario, se aprecia que el fallo dictado se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales; toda vez que, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil señala que la prueba debe ser apreciada en conjunto; dicha norma, indica además, que se lo hará "de acuerdo con las reglas de la sana crítica" y de consiguiente, la sentencia ha sido dictada con sujeción al Art. 278 ibídem.- En tal virtud,

No. 13-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GRACIELA ALBAN CONTRA BANCOMEX.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 11 del 2002; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Graciela Victoria Albán Torres en contra de BANCOMEX, Banco Agrícola de Comercio Exterior, la Segunda Sala de la Corte Superior de Latacunga al reformar el fallo dictado por la Jueza de Trabajo de Cotopaxi, acepta parcialmente la acción intentada.- De este pronunciamiento, la demandante interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- La recurrente estima infringidos los Arts. 24 numeral 13 de la Constitución; 117, 118, 119, 195, 196, 197, 198, 199, 203, 204, 205, 246, 247, 248, 252 y 278 del Código de Procedimiento Civil; y, 36, 55, 58, 94, 97 y 590 del Código del Trabajo, fundando su censura en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Analizada la sentencia y su impugnación se concluye que, la misma ha sido expedida en términos legales y de acuerdo con las constancias procesales; toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en su totalidad, disposición legal que señala que se lo hará "de acuerdo con las reglas de la sana crítica", facultad que se otorga a los jueces para analizar las pruebas razonadamente, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual, la que concluyó por voluntad unilateral de la empleadora y en razón de que ésta no ha cumplido con sus obligaciones, debe satisfacer los rubros conforme a la decisión adoptada.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan las impugnaciones formuladas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22-III-2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 35-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN BAILON CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 13 del 2002; las 10h10.

VISTOS: A fojas 6 del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, dictó sentencia confirmando en todas sus partes el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el economista Alberto Calero Calderón, Gerente General de la Autoridad Portuaria de la ciudad de San Pablo de Manta, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral, y concretamente reclamando la jubilación patronal, sigue Juan Manuel Bailón Medina en contra de la prenombrada persona moral, en la interpuesta persona del entonces Gerente y representante legal de aquella ingeniero Raúl Paladines Bazarro, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El economista Alberto Calero Calderón, en la calidad que comparece, al exteriorizar su censura y reproche contra la resolución de instancia, manifiesta que en aquella ha sido infringido el artículo 35 numeral 12 de la Carta Política de la República. Funda su impugnación en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión, expresa el recurrente que la sentencia que ataca constituye una resolución injusta que perjudica económicamente a la entidad que representa, al haber omitido la aplicación de la citada norma constitucional que señala que se garantiza especialmente la contratación colectiva y que en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no puede ser notificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral. Agrega el impugnante, que en el contrato colectivo vigente en esa institución, se pactó la capitalización de la jubilación por pedido expreso de los trabajadores, entre los cuales se encontraba el accionante, y que fue precisamente

Juan Manuel Bailón Medina, quien exigió su cumplimiento y que luego de que se le entregó un valor millonario que lo está disfrutando, intenta el presente juicio desconociendo su propia decisión, con el propósito de perjudicar a la contraparte, lo cual es sencillamente, censurable. Que por todo lo expuesto, solicita a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia case la sentencia acusada y declare sin lugar la demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad y oposición de la parte demandada, este Tribunal ha procedido a cotejarla con la sentencia del Tribunal ad quem y luego de hacerlo, exterioriza su convicción efectuando las siguientes precisiones: a) Cuestión de primordial importancia dentro de esta controversia, es la de determinar si el actor tiene derecho a la pensión jubilar patronal que reclama o si este derecho ha sido cubierto en su integridad con el pago de la suma única de S/. 5'00.000 de sures, correspondiente a la "Jubilación Capitalizada" que percibió luego de así haberlo solicitado. b) Al respecto, es importante señalar que esta Sala especializada en torno a la jubilación patronal y al pago capitalizado y único de ésta, ha sentado en múltiples resoluciones el criterio de rechazar el referido pago cuando de autos conste que se cumplió con anterioridad al día 16 de enero de 1996, pues, estimaba que dicha solución y la convención que le servía de antecedente tenían objeto ilícito. c) Que a partir del indicado día y en atención a lo dispuesto en el segundo bloque de reformas constitucionales publicados en el Registro Oficial Nro. 863 de enero 16 de 1996, se constitucionalizó la transacción en materia laboral siempre y cuando no comporte renuncia de derechos del trabajador. Este criterio pasó luego a ser consagrado como numeral 5to. del artículo 35 del actual Código Político del Estado. d) En otro orden, el ordenamiento supremo que acaba de invocarse, garantiza igualmente la contratación colectiva y en el numeral 12 del artículo antes citado prescribe que "el Pacto Colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido a menoscabado en forma unilateral". e) Es en base a lo dispuesto en los preceptos constitucionales antes mencionados, que el ahora actor conjuntamente con otros compañeros que habían cumplido 25 años obtuvieron primero la jubilación patronal percibiendo la pensión de tracto sucesivo correspondiente y luego solicitaron a su ex-empedor, amparados en la cláusula 57 del Segundo Contrato Colectivo la celebración de una acta transaccional y capitalización de la jubilación patronal, aduciendo que "la modalidad de pago mensual que han estado recibiendo, desde pocos meses atrás, les representa pérdidas de tiempo excesivo para recibir un valor pequeño". Ante esta situación, las partes convinieron en que a partir del 1 de abril de 1996 ya no percibirían dicha pensión jubilar, sino el valor capitalizado de S/. 5'000.000 de sures cada uno, el mismo que fue entregado "a entera satisfacción del actor", concluyendo así el asunto en referencia. CUARTO.- Resulta inconcebible que luego de casi 3 años después de haber celebrado válidamente, el acta transaccional en referencia, Bailón Medina sin derecho alguno haya interpuesto el presente juicio, faltando gravemente a la palabra que empeñó al suscribir el acta citada, actitud que es más reprochable si se advierte que quien lo hace es un varón de 72 años de edad. Por las consideraciones, que preceden y existiendo en la resolución atacada los errores denunciados y en salvaguardia de la lealtad que debe presidir todas las relaciones humanas y especialmente, las jurídicas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación promovido y en consecuencia, casa la

sentencia de alzada y rechaza la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 2002-03-27.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 40-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE PORFIRIO CORDERO CONTRA MUNICIPIO DE PALANDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 11 del 2002; las 10h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Porfirio Cordero Cumbicos en contra del Municipio del Cantón Palanda, la Corte Superior de Zamora al confirmar el fallo del Juez de lo Civil de Chinchipe acepta la acción intentada.- De esta decisión Segundo Aurelio Mejía Bermeo y el doctor Hartman Tamay Ochoa, Alcalde y Procurador Síndico interponen recurso de casación.- Radicada por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes estiman infringidos los Arts. 181, 462, 577 y 611 del Código del Trabajo, los Arts. 55 y 1588 del Código Civil, los Arts. 30 numeral 3, 83, 355 numeral 2°, 360 numeral 2°, 361 numerales 1° y 2° y, 1042 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 11 literales b) y c) y el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; fundando su impugnación en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los comparecientes afirman que se han cometido las siguientes irregularidades: Que existe indebida aplicación del Art. 611 del Código del Trabajo al disponer el pago de intereses y falta de aplicación del Art. 577 del cuerpo de leyes últimamente citado en razón de que conforme al contrato exhibido por el actor las acciones derivadas del mismo debían ser conocidas por el Juez Provincial del Trabajo de Loja, que no han sido atendidas sus excepciones y entre ellas que al no haberse citado al Procurador General, el proceso es nulo. TERCERO.- Efectuada la confrontación entre la sentencia adoptada y las actuaciones a que se contrae la censura, se observa: La alegación de nulidad por no haberse citado al Procurador General del Estado, es improcedente, pues la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el R.O. 355 de 9 de julio de 1998, vigente a la época de la demanda, sin privar el derecho de ese organismo de supervisar y revisar las actuaciones procesales que afectan al Estado y las instituciones del sector público, hacía innecesaria la citación con la demanda al Procurador General del Estado, si dicha acción estaba dirigida contra entidades u organismos que tienen personería jurídica, como las municipalidades

circunscribiéndola únicamente a los casos de organismos y entidades de dicho sector que carezcan de tal aptitud legal, caso en el cual no se encuentra la citada Corporación Edilicia, de consiguiente, no ha lugar a la nulidad. b) La alegación referente a que, las partes al renunciar “fuero y domicilio” y someterse a los jueces de Loja, conforme a lo prescrito en el Art. 1588 del Código Civil, carece de respaldo legal, toda vez que la jurisdicción y competencia en materia laboral no puede ser objeto de prorrogación por acuerdo de las partes. c) El Art. 611 del Código del Trabajo determina los rubros que son susceptibles del pago de intereses; en el caso, la Sala de instancia ha dispuesto el pago de los mismos sin contravenir a dicha norma legal.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26-03-2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 52-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ZOILA PAREDES CONTRA COMISARIATO LA FAVORITA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 11 del 2002; las 09h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Zoila América Paredes Paredes en contra de Baudilio Lautaro Mendieta Alvarez, por sus propios derechos y los que representa del establecimiento comercial “Comisariato La Favorita”, en su calidad de Gerente propietario, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar el fallo del Juez Tercero del Trabajo del Guayas, acepta parcialmente la acción propuesta.- De este pronunciamiento, el demandado interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente impugna la resolución aduciendo que ésta viola los Arts. 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 618, 619, 45 y 172 del Código del Trabajo; fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Analizada la sentencia impugnada, esta Sala estima que el recurso carece de fundamento pues, aparece que en ella se ha realizado un estudio pormenorizado de las justificaciones aportadas por las partes de acuerdo con lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; ya que esta disposición determina que la prueba debe ser apreciada en su totalidad, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, facultad que se otorga a los jueces para examinar las justificaciones razonadamente, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia del despido intempestivo; y, además, como el empleador no ha cumplido

con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del cuerpo de leyes de la materia, debe satisfacer los rubros conforme a la resolución adoptada.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26-III-2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

RESOLUCION 615

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de mayo del 2002, correspondientes a la Circular N° 171 del 16 de abril del 2002

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre

el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 580 y 606 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 580 y 606 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de mayo del 2002:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR		PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 148	(Un mil ciento cuarenta y ocho)
0207.14.00	Trozos de pollo	550	(Quinientos cincuenta)
0402.21.19	Leche entera	1 919	(Un mil novecientos diecinueve)
1001.10.90	Trigo	148	(Ciento cuarenta y ocho)
1003.00.90	Cebada	133	(Ciento treinta y tres)
1005.90.11	Maíz amarillo	110	(Ciento diez)
1005.90.12	Maíz blanco	123	(Ciento veintitrés)
1006.30.00	Arroz blanco	229	(Doscientos veintinueve)
1201.00.90	Soya en grano	201	(Doscientos uno)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	364	(Trescientos sesenta y cuatro)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	383	(Trescientos ochenta y tres)
1701.11.90	Azúcar crudo	150	(Ciento cincuenta)
1701.99.00	Azúcar blanco	248	(Doscientos cuarenta y ocho)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de mayo del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras publicadas en las resoluciones

580 y 606 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 616

Recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Ecuador contra la Resolución 572 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a) y el Capítulo X del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, los artículos 35 y 37 al 45 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General aprobado por Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, y la Resolución 572 de la Secretaría General; y, CONSIDERANDO: Que mediante oficio N° 02 165 DININ de fecha 16 de enero del 2002, recibido en fecha 24 del mismo mes, el Gobierno ecuatoriano solicitó que la Secretaría General reconsiderara su pronunciamiento y derogara la Resolución 572, que declaró que el criterio de origen que corresponde aplicar al producto “alarmas completas PLUS-300” de la subpartida NANDINA 8531.90.00 es el que se establece en el artículo 2, inciso d) de la Decisión 416, y dejara claramente establecido que el criterio de origen para dicho producto es el que consta en el Capítulo II, artículo 2, literal e) de la Decisión 416;

Que en el mismo oficio, el Gobierno del Ecuador invitó a técnicos de la Secretaría General para que visitaran la empresa interesada y constataran su proceso de fabricación;

Que la Secretaría General coordinó con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador la visita de un funcionario a la planta de producción de alarmas de la empresa Bunker, la cual se realizó el 27 de febrero del 2002;

Que el Gobierno ecuatoriano, mediante comunicación N° 131 DININ de fecha 25 de marzo del 2002, recibida en la Secretaría General en fecha 2 de abril del mismo año, remitió información complementaria solicitada por la Secretaría General y señaló que considera que, por la naturaleza y características del producto, el criterio apropiado a aplicar es el contenido en el literal f) del artículo 2, Capítulo II de la Decisión 416, razón por la que solicitó la reconsideración de la Resolución 572;

Que durante la visita a las instalaciones de la fábrica, respecto de las operaciones de producción, la Secretaría General pudo verificar la información allegada para este caso, así como lo señalado en los considerandos de la Resolución 572;

Que la Secretaría General analizó los distintos criterios de origen que podrían ser aplicados al producto final, incluido el de cambio de posición arancelaria;

Que el producto “alarmas completas PLUS-300”, clasificado en la subpartida NANDINA 8531.80.00, constituye una unidad formada por tres partes distintas, las cuales no pueden ir armadas, es decir que están diseñadas para su instalación o uso en distintos sitios del vehículo;

Que no obstante que el producto, por las razones indicadas, se presenta desarmado, se comercializa en forma conjunta bajo la denominación “alarmas completas PLUS-300”, lo cual es consistente con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común que señala “Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin desmontar todavía”;

Que la Secretaría General ha verificado que la fabricación de cada una de las tres partes de la alarma es el resultado de operaciones propias de los procesos de ensamblaje que incorporan materiales originarios y no originarios;

Que la información proporcionada por la empresa, complementada luego por el Gobierno ecuatoriano permite apreciar que con base en la estructura de costos de fabricación de las alarmas se puede determinar que el valor CIF de los materiales no originarios, no excede el porcentaje permitido por el artículo 2, literal d) de la Decisión 416;

Que con motivo del presente recurso de reconsideración, la Secretaría General ha constatado que la Resolución 572 consideró erróneamente que el producto en cuestión se encontraba dentro de la subpartida 8531.90.00, cuando en realidad, de acuerdo con los antecedentes con que se cuenta, corresponde a la subpartida 8531.80.00;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Decisión 425 “los errores materiales o de cálculo de los actos de la Secretaría General podrán ser corregidos en cualquier momento”;

Que corresponde en la presente resolución enmendar el error material contenido en la Resolución 572 respecto de la subpartida NANDINA a la que pertenece el producto “alarmas completas PLUS-300”;

Que en la información suministrada por el Gobierno del Ecuador no se encuentran razones que justifiquen reconsiderar el pronunciamiento expresado por la Secretaría General en la Resolución 572;

Que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, es función de la Secretaría General “Velar por la aplicación de este Acuerdo y por el

cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.”. El artículo 115 del mismo Acuerdo dispone que “La Secretaría General velará por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del comercio subregional”;

Que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Decisión 416, que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, la Secretaría General deberá pronunciarse mediante resolución, sobre el cumplimiento de las normas de la presente Decisión, o en su defecto, sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso;

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General ha podido reunir la información necesaria para emitir su pronunciamiento; y,

Que conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno del Ecuador contra la Resolución 572.

Artículo 2.- Revisar de oficio el artículo 1 de la Resolución 572 corrigiendo el mismo en el sentido que la mercancía “alarmas completas PLUS-300” corresponde a la subpartida NANDINA 8531.80.00, la misma que califica como originaria de la Comunidad Andina conforme al criterio establecido en el inciso d) del artículo 2 de la Decisión 416.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 617

Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte del Gobierno de Colombia a importaciones de arroz clasificado en las subpartidas NANDINA 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00, 1006.40.00, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, bajo lo dispuesto en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 109 del Acuerdo de Cartagena y 5 del Reglamento de Procedimientos Administrativos contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las resoluciones 564 y 588 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 8 de abril del 2002, el Gobierno de Colombia, a través del Ministerio de Comercio Exterior, comunicó la aplicación de medidas correctivas bajo invocación de “la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena para el arroz originario de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena”. Dichas medidas comprenderían las clasificaciones arancelarias siguientes:

- 1006.10.90.00;
- 1006.20.00.00;
- 1006.30.00.00;
- 1006.40.00.00;

Que en dicha solicitud, el Gobierno de Colombia asimismo indicó que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 200 del 2002, la medida se concretaría en la aplicación de un contingente de 123 000 TM de arroz en términos paddy seco, equivalente a 70 110 TM de arroz blanco y que dicho contingente incluiría las 18 000 TM de arroz paddy seco, equivalentes a 10 260 TM de arroz blanco, previstas en el Decreto 1607 del 2001;

Que el señalado Gobierno presentó un informe técnico sustentatorio de la medida invocada. Dicho informe contiene en sustancia las mismas consideraciones del informe técnico que se presentara a la Secretaría General con fecha 17 de septiembre del 2001, en sustento del Decreto 1607 antes citado;

Que las medidas aplicadas por el Gobierno de Colombia, así como las motivaciones expuestas en el informe técnico sustentatorio para la invocación de la cláusula de salvaguardia coinciden en sustancia con las medidas que el mismo Gobierno dictó mediante el Decreto 1607 antes citado y notificó a la Secretaría General con fecha 17 de septiembre del 2001 invocando igualmente la cláusula de salvaguardia del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena;

Que mediante Resolución 564 de 19 de noviembre del 2001, la Secretaría General denegó la autorización al Gobierno de Colombia para la aplicación de las medidas a que se refería el Decreto N° 1607 a importaciones de arroz originario de Países Miembros de la Comunidad Andina. Como repuesta al recurso de reconsideración ejercido por el Gobierno de Colombia, la Resolución 564 fue confirmada mediante Resolución 588 de fecha 22 de enero del 2002;

Que no obstante que la Secretaría General en la indicada Resolución 564 ordenó el levantamiento inmediato del cupo provisional de 18 000 toneladas dispuestas en el Decreto 1607, el Gobierno de Colombia mantuvo su aplicación;

Que con fecha 7 de febrero del 2002, la Secretaría general emitió la Nota de Observaciones No. SG/1.8./02/00239/2002 por el posible incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia de lo dispuesto en la Resolución 564 y por haber mantenido la aplicación de medidas correctivas no obstante haber sido éstas denegadas;

Que la señalada Nota de Observaciones no ha sido contestada hasta la fecha por el Gobierno de Colombia;

Que la nueva solicitud presentada por el Gobierno de Colombia se refiere a medidas que resultan en sustancia idénticas a otras que ya han sido denegadas por esta Secretaría General, constituyéndose en realidad en una prórroga y en una ampliación de las medidas dispuestas por el

Decreto 1607, que estuvo vigente entre agosto del 2001 y enero del 2002;

Que por lo indicado, en opinión de esta Secretaría General no es procedente en este caso iniciar una investigación para determinar la procedencia de la invocación de la cláusula de salvaguardia del artículo 109 hecha por el Gobierno de Colombia, toda vez que se trata del mismo tipo de medida que fuera ya objeto de rechazo por este mismo organismo y por cuyo medio se estaría pretendiendo su prórroga;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial; y,

Que por lo expuesto, la Secretaría General,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar improcedente *in limine* la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia, al amparo del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, para la aprobación de medidas correctivas previstas en el Decreto 200 del 2002, a importaciones de arroz originario de los Países Miembros cuyas subpartidas se listan a continuación:

- 1006.10.90.00;
- 1006.20.00.00;
- 1006.30.00.00;
- 1006.40.00.00;

Artículo 2.- Reiterar lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 564 y disponer el levantamiento inmediato de las restricciones cuantitativas impuestas por el Gobierno de Colombia a importaciones de arroz originario de los Países Miembros.

Artículo 3.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese la presente resolución a los demás Países Miembros.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE BAÑOS
DE AGUA SANTA**

Considerando:

Que es necesario fortalecer los valores éticos, morales y asegurar la tranquilidad de los baneños/as, turistas, visitantes; y,

En ejercicio de las competencias establecidas en el Art. 15 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE MORALIDAD Y DEFENSA DE LAS BUENAS COSTUMBRES.

Art. 1.- Se prohíbe la exhibición, colocación de rótulos y otros elementos de publicidad en el cantón Baños de Agua Santa con figuras o signos humanos que promuevan la pornografía y atenten contra las buenas costumbres.

Art. 2.- Las discotecas, cantinas y establecimientos para la venta de licores sólo podrán funcionar en las zonas comerciales del cantón, según el Plan Regulador.

Los locales en que funcionan estos negocios deberían reunir las condiciones mínimas de construcción establecidas en la ordenanza respectiva y contar con el permiso de construcción del Departamento de Planificación.

Si funcionare uno de estos negocios en un local que no reúna las condiciones mínimas de construcción establecidas en la ordenanza, la Comisaría Municipal procederá a clausurarlo, previo el informe de la Dirección de Planificación.

La Intendencia, Comisaría Nacional o cualquier otra entidad solamente podrán otorgar permiso para el funcionamiento de estos negocios cuando exista el informe y el permiso de la Dirección de Planificación Municipal.

Art. 3.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el cantón, después de las 1 horas.

Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas y en los parques del cantón.

El Comisario Municipal procederá a sancionar con una multa de hasta 10 salarios mínimos vitales a los propietarios de los establecimientos que incumplan esta disposición. En las fiestas de cantonización no se aplicará la prohibición.

Art. 4.- El Municipio combatirá la delincuencia en los barrios de Baños mediante la formación de brigadas y la colaboración de la Policía Nacional.

Podrá conformarse una Policía Cívica Municipal con personas voluntarias de la comunidad; cuyos integrantes no percibirán remuneración alguna de la entidad municipal.

Art. 5.- Establécese la cátedra comunitaria, con el objeto de difundir valores éticos, ciudadanos, a las niñas/os y jóvenes del cantón. El Departamento de Cultura tendrá a su cargo la difusión de la cátedra, pudiendo difundirlo a través de la Escuela de Líderes.

Art. 6.- La Comisaría Municipal se encargará de hacer cumplir esta ordenanza en lo relacionado a la formación de brigadas barriales; y con la Policía Cívica Municipal combatir la delincuencia.

Art. 7.- Quienes transgredían la disposición de la presente ordenanza serán sancionados con las sanciones en ella previstas.

La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de moralidad, defensa de las buenas costumbres y vigilancia, fue discutida y aprobada por el I. Concejo en sesiones del 15 de febrero y 6 de marzo del año dos mil dos, en primera y segunda discusión, respectivamente.

Baños de Agua Santa, marzo 7 del 2002.

f.) María Paredes Valverde, Secretaria de Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños, marzo 7 del 2002.- La presente Ordenanza de moralidad, defensa de las buenas costumbres y vigilancia, pásese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Municipio de Baños de Agua Santa, para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, marzo 7 del 2002.

f.) Agr. Patricia Guevara Alvarado, Vicepresidenta del I. Concejo Municipal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la Sra. Agr. Patricia Guevara, Vicepresidenta del I. Concejo Municipal, en la misma fecha de su emisión.- Lo certifico.

f.) María Paredes Valverde, Secretaria de Concejo.

PRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños de Agua Santa, marzo 7 del 2002.- Por reunir los requisitos legales, sanciónase la presente Ordenanza de moralidad, defensa de las buenas costumbres y vigilancia, debiéndose dar el trámite legal respectivo para su vigencia.

Baños de Agua Santa, marzo 7 del 2002.

f.) Hugo Pineda Luna, Alcalde del I. Municipio del Cantón Baños de Agua Santa.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Hugo Pineda Luna, Alcalde del I. Municipio del Cantón Baños de Agua Santa, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) María Paredes Valverde, Secretaria de Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PIÑAS

Considerando:

Que la Municipalidad del cantón Piñas no cuenta con una Ordenanza que regule y establezca los parámetros y condiciones en las que deben regirse los propietarios de las futuras edificaciones;

Que la ciudad de Piñas está en constante crecimiento, por lo que se hace necesario regular sus edificaciones de una manera ordenada y técnica;

Que las edificaciones en su mayor parte han sido dirigidas por personas que no cuentan con un título profesional, lo cual no garantiza una responsabilidad en caso de encontrarse fallas de carácter técnicas;

Que el ornato y planificación de la ciudad de Piñas necesita de una estructura arquitectónica que esté acorde con las grandes ciudades de nuestro país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula los proyectos, urbanizaciones y edificaciones del cantón Piñas.

Art. 1.- La presente ordenanza municipal tiene por objeto establecer las normas y los requisitos mínimos para garantizar la convivencia urbana, mediante la regulación y el control de proyectos, cálculos, sistemas de construcción, calidad de materiales, uso, destino y ubicación de las urbanizaciones y edificaciones en el cantón Piñas. Además normas de control y sanción para garantizar su cumplimiento.

Art. 2.- Estarán sujetos a las disposiciones de esta ordenanza todo edificio, urbanización o estructura que exista en la actualidad, y los que se levanten posteriormente dentro del perímetro urbano de la ciudad, cabeceras parroquiales y más formaciones urbanas ubicadas en el territorio cantonal y en su área de influencia.

Art. 3.- Los propietarios de las construcciones a levantarse en los costados de caminos y carreteras públicas para iniciar trabajos, presentarán ante el Departamento de Planificación, la autorización concedida por la Dirección de Obras Públicas Fiscales o el organismo que lo reemplace.

Art. 4.- La personas que dentro de los límites planificados de la ciudad, cabeceras parroquiales hasta dos kilómetros fuera de los centros urbanos, remodelen, reestructuren o modifiquen, en cualquier forma en todo o en parte una construcción existente, cumplirá con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 5.- De las resoluciones que expida la Comisaría Municipal, se aceptará apelación ante la Comisión de Ornato y Fábrica. Este recurso será interpuesto dentro del término de cinco días.

Art. 6.- En cualquier tiempo, si un edificio amenaza ruina o se encuentra en peligro inminente de producir daño, o no contribuye al embellecimiento, la Comisión de Ornato y Fábrica hará saber el particular al Comisario Municipal, para que proceda a demolerlo, luego de agotado el procedimiento previsto en los literales l) y m) del Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 7.- Concédese acción popular para denunciar ante el Alcalde, Presidente de la Junta de Ornato, o Jefe de Planificación, las obras que se realicen sin observar las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 8.- Recibida la denuncia será trasladada al Comisario Municipal, para que juzgue al infractor previa citación, aplicando si fuere el caso, las sanciones establecidas en la presente ordenanza con los daños y perjuicios y las costas procesales que se cobrarán mediante apremio real.

Art. 9.- La Dirección de Planificación Integral y sus dependencias, la Junta de Ornato y la Comisaría Municipal serán las encargadas de hacer cumplir todos los requisitos y disposiciones de la presente ordenanza.

TITULO I**DE LA CONSTRUCCION, EMBELLECIMIENTO
Y ORNATO****CAPITULO I****DE LA JUNTA DE CONSTRUCCIONES,
EMBELLECIMIENTO Y ORNATO**

Art. 10.- La Junta de Ornato, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Director de Planificación Integral;
- b) El Concejal que preside la Comisión de Ornato y Fábrica Municipal;
- c) Un Concejal de la Comisión de Ornato y Fábrica; y,
- d) Actuará como Secretario (a) quien desempeñe esa función en el Dto. Técnico.

Art. 11.- La Junta de Ornato estará presidida por el Director de Planificación Integral o quien haga sus veces, y tendrá además como Secretario (a) quien desempeñe dicha función en el Dto. Técnico.

Art. 12.- Todo lo relativo a construcciones, embellecimiento y ornato en las parroquias rurales del cantón, conocerán las juntas parroquiales que actuarán de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta de Ornato y el Departamento de Planificación.

Art. 13.- La Junta de Ornato tiene como funciones entre otras, la aprobación de planos para urbanizaciones, lotizaciones, construcciones, ubicación de avenidas, parques y jardines públicos, de acuerdo con las disposiciones de la ley y de la presente ordenanza.

Art. 14.- Para los efectos de las presentes disposiciones, el ámbito del cantón Piñas comprende sus parroquias urbanas y rurales, dentro de los límites señalados en el artículo 2 de esta ordenanza.

Art. 15.- Son deberes y atribuciones de la Junta de Ornato:

- a) Velar por la debida observancia de las disposiciones de esta ordenanza;
- b) Aprobar los planos de urbanizaciones, lotizaciones, subdivisiones, propiedades horizontales, conjuntos habitacionales y edificios grandes que serán elaborados por arquitectos de conformidad con la ley;
- c) Disponer la demolición de los edificios obsoletos, construcciones que amenacen ruina o constituyan un peligro para los transeúntes;
- d) Presentar al Concejo, proyectos para la construcción de parques, jardines públicos, avenidas y cualquier otro que tienda al embellecimiento o higiene de la ciudad;
- e) Ordenar la suspensión de toda obra que se construya inobservando las disposiciones de esta ordenanza; y,
- f) Entre los deberes y atribuciones del Director de Planificación están además aprobar los planos de nuevos

edificios, así como ampliaciones, remodelaciones y restauraciones, también anteproyectos de lotizaciones, urbanizaciones y condominios, la autoría de los mismos será igual al literal b) de este artículo.

Art. 16.- Toda resolución, que de acuerdo con este cuerpo legal expida la Junta de Ornato, será puesta en conocimiento del Alcalde y del Concejo.

Art. 17.- La Junta de Ornato conservará los planos, libros y documentos, relacionados con esta materia, bajo la responsabilidad inmediata del Presidente y Secretario.

Art. 18.- El Secretario de la junta no pondrá a despacho ninguna solicitud sin los documentos y planos necesarios, ni comunicará providencia alguna a los interesados, sin previa presentación del comprobante de pago de los derechos municipales.

CAPITULO II**Disposiciones Generales**

Art. 19.- Toda persona natural o jurídica que, dentro del perímetro urbano de la ciudad y fuera de ella, quisiera urbanizar, levantar un edificio nuevo, reedificar uno deteriorado, modificar o restaurar en parte uno ya existente, deberá dirigirse por escrito al Presidente de la Junta de Ornato, acompañando a la solicitud los planos, dibujos y más detalles por triplicado.

Art. 20.- El Secretario de la Junta de Ornato examinará si la solicitud del proyecto cumple con los requisitos legales correspondientes, antes de darle el trámite pertinente.

Art. 21.- El Director de Planificación, una vez cumplidos los requisitos, ordenará que la solicitud y los documentos anexos, sean considerados por la Junta de Ornato, haciéndoles constar en el orden del día de la próxima sesión.

Art. 22.- En caso de que los planos no cumplieren los requisitos exigidos, el Director de Planificación hará constar en el informe las omisiones, deficiencias o defectos técnicos y devolverá la solicitud y más documentos a los interesados para su rectificación o complementación.

Art. 23.- Las resoluciones o informes de la Junta de Ornato se harán constar en un libro especial que llevará el Secretario.

Art. 24.- El Director de Planificación, una vez aprobada la solicitud y los planos presentados, remitirá el informe a la Secretaría del Concejo para el trámite correspondiente.

Art. 25.- Todos los actos decisorios de la Junta de Ornato serán susceptibles de recurso de apelación para ante el Concejo, que se interpondrá en el término de cinco días.

El Concejo Municipal conocerá y resolverá, de preferencia la apelación de las resoluciones de la Junta de Ornato, en la sesión inmediata a la fecha de la providencia recurrida y su resolución causará ejecutoria.

Art. 26.- Aprobado el plano o resuelta la apelación, el Director de Planificación mandará notificar al interesado.

Art. 27.- Si en el informe de la Junta de Ornato, se hubieran introducido reformas o enmiendas en el plazo, el Presidente

decretará que se lo devuelva al interesado, para las rectificaciones correspondientes.

Art. 28.- Aprobados los planos el propietario estará obligado a iniciar los trabajos dentro de los doce meses subsiguientes, desde la fecha en que fue expedida la autorización, caso contrario ésta caducará y el interesado deberá pedir la actualización correspondiente.

Art. 29.- Cuando fijada por el Departamento de Planificación la línea de fábrica de un edificio, el dueño tuviere que ceder una parte del predio, en beneficio de la calle o vía pública, el Concejo mandará a indemnizar el valor correspondiente de acuerdo con la ley, previo informe del Jefe de Planificación. No se pagará otro precio que el del avalúo catastral correspondiente.

Art. 30.- En el lapso que dure la construcción, si la Dirección de Planificación, por medio de sus inspectores de ornato, encontraren que se han contravenido las disposiciones de esta ordenanza, se suspenderá la obra y el infractor será sancionado con multa de 20 salarios mínimos vitales.

De la Aprobación de Planos

Art. 31.- Antes de diseñar un plano, el proyectista o propietario, deberá solicitar el formulario respectivo, al Director de Planificación.

En este documento se indicarán la línea de fábrica, retiros frontales y laterales, coeficientes de utilización del suelo, servicios de infraestructura, etc.

El coeficiente de utilización del suelo se extenderá como máximo permisible, según criterio del Director de Planificación.

Art. 32.- Además del formulario en el cual se concedió la línea de fábrica para aprobar un plano, se exigirá lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director de Planificación, pidiendo la aprobación del plano respectivo;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Copia de las escrituras de traspaso de dominio, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad;
- d) Copia de los planos;
- e) Cédula de ciudadanía del propietario; y,
- f) Cédula de ciudadanía y registro profesional del proyectista.

Art. 33.- Los planos deberán presentarse debidamente doblados y encuadrados en carátulas de treinta por cuarenta centímetros.

Art. 34.- Los planos se presentarán dibujados en escala de 1:50; los detalles constructivos en escala de 1:20; y, otras escalas en casos especiales, así como acotaciones.

Art. 35.- Todo proyecto de edificación será presentado en forma completa, y en ningún caso dicho plano dejará de contener lo que seguidamente se especifica:

- a) Ubicación del lote, en la manzana que le corresponda, con el nombre de las vías circundantes y la orientación dibujados en escala mínima de 1:500; o simplemente la ubicación esquemática, con acotaciones precisas de las medidas que fueren necesarias para ubicar correcta y rápidamente la construcción;
- b) Un plano de emplazamiento en escala general, en donde conste el proyecto o en escala máxima de 1:200 del lote total del terreno que se disponga por el proyecto, donde constará la orientación, el área total (en números), las áreas construidas y su respectiva ubicación dentro del lote; y,
- c) Si dentro del lote destinado al proyecto hubieren áreas edificadas que no van a demolerse, éstas deberán constar conjuntamente con las áreas proyectadas, de manera que se diferencien las unas de las otras.

Art. 36.- Los planos arquitectónicos estarán compuestos de plantas, elevaciones, cortes, dibujos a las escalas indicadas.

Como elevación se considerará toda parte de un edificio con frente a la calle, espacio público o patios principales interiores.

Art. 37.- La planta o proyección deberá estar acotada en todas sus partes principales y sus respectivos niveles y ejes.

Cuando entren en un proyecto edificaciones existentes que van a ser ampliadas con otras nuevas, en la planta respectiva se indicarán, en forma precisa y notoria, tanto las partes existentes, como las nuevas. Los edificios situados en las esquinas no tendrán ángulo recto sino una superficie redondeada o diagonal (chaflanado) que permita amplia visibilidad.

Todos los locales o ambientes que forman las plantas, llevarán una leyenda que indique su destino, haciéndose constar además los planos estructurales, sanitarios, eléctricos y telefónicos si el caso lo amerita.

Art. 38.- Los alzados del edificio en proyecto deben ser completos, con las proporciones arquitectónicas del edificio.

Art. 39.- Deben presentarse los cortes: longitudinales y transversal, que serán realizados en las partes que el proyectista crea más conveniente. Uno de los cortes mostrará la circulación vertical principal, con las acotaciones respectivas; y, escala 1:50.

Art. 40.- El plano de cubierta se dibujará con las respectivas pendientes expresadas en porcentajes a escala 1:50.

Art. 41.- En un sector del plano se hará constar lo siguiente:

- a) Simbología;
- b) Enumeración de los materiales a emplearse en la construcción (especificaciones técnicas);
- c) Área total del lote, en metros cuadrados;
- d) Área construida en el proyecto por planta y en metros cuadrados; y,

- e) Diseño del cerramiento de la construcción, utilizando el 60% como muro ciego y el resto vanos - verja.

Art. 42.- Todo proyecto tendrá una tarjeta con los siguientes datos:

- a) Nombre y firma del propietario;
- b) Nombre y firma del arquitecto o proyectista;
- c) Nombre y firma del calculista o especialista cuando sea el caso;
- d) Fecha en que se realizó el proyecto; y,
- e) Espacio para sellos municipales de 15 x 15 cm.

Art. 43.- La aprobación de planos en terrenos a urbanizarse subirán para consulta obligatoriamente al Concejo por medio del Alcalde.

Del Permiso de Construcción

Art. 44.- Para obtener el permiso de construcción, previamente deberá aprobarse los planos o documentos según el caso, y se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Formulario para permiso de construcción; y,
- b) Carpeta con los planos aprobados y documentos afines.

Art. 45.- Tanto la aprobación de los planos así como el permiso de construcción tendrán un período de validez, el primero doce meses y el segundo seis meses, vencido el plazo se deberá proceder a la actualización de los mismos si aún la obra no ha terminado.

El Departamento de Planificación se reserva el derecho de exigir alguna documentación adicional.

Art. 46.- Las tasas a pagar tanto por aprobación de planos cuanto por construcción serán determinadas por el departamento respectivo y se establecerá en base a parámetros de valoración actual de las edificaciones, tomando como referencias los índices emitidos en enero y julio cuya duración será semestral, reservándose el derecho a realizar avalúos especiales.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES DE DESARROLLO URBANO

De las Casas, Construcciones Particulares y Edificios Públicos

Art. 47.- Los edificios que se construyan o los que se reformen o reedifiquen, se sujetarán estrictamente al plano trazado, según las reglas de esta sección.

Deberán disponer de parqueamiento las edificaciones destinadas para los siguientes objetivos.

- Edificios gubernamentales.
- Bancos.
- Centros comerciales.

- Edificios de oficinas.
- Conjuntos habitacionales (propiedad horizontal).
- Hoteles.
- Clínicas.
- Hospitales.

Los establecimientos deben ser al ras de superficies o subterráneos, según lo amerite cada caso en particular.

Las áreas de estacionamiento estarán sujetas a las siguientes exigencias:

- Un espacio de estacionamiento por cada unidad de vivienda.
- Un espacio de estacionamiento cada 50 m², de construcción de hoteles, clínicas y hospitales.
- Un espacio de estacionamiento por cada 40 m², de comercio hasta 400 m².
- Un espacio con acceso para discapacitados.

El revestimiento de las paredes laterales y posteriores de los edificios en el área céntrica consolidada de la ciudad, será obligatorio en las paredes y partes que no se encuentren adosadas a construcciones y en las que ofrezcan vista al entorno urbano.

La sanción a imponerse por no realizar el revestimiento de las paredes laterales y posteriores, se debe aplicar en forma progresiva, partiendo del 10% del avalúo de los trabajos a realizarse hasta llegar al 100% del valor total.

Las cubiertas deben ser inclinadas a fin de evitar la turgurización de las terrazas, hasta los tres pisos inclusive, de acuerdo con el estilo arquitectónico de la construcción.

Sin embargo, se podrán utilizar cubiertas horizontales en la parte posterior de los edificios cuando no afecten las fachadas principales que dan hacia las calles, avenidas o plazas.

Art. 48.- La construcción, reforma o restauración de edificios públicos, solo podrán iniciarse previa aprobación de la autoridad de salud, en la forma prevista por el Art. 9 y más disposiciones del Código de Salud.

Art. 49.- Los propietarios de terrenos ubicados dentro del área urbanizada del perímetro urbano de la ciudad, estarán obligados a cerrarlos con sujeción al permiso que otorgue el Departamento de Planificación, en donde se determinará el tipo de cerramiento y la línea de fábrica.

Art. 50.- No se considerará a pretexto de calzar paredes, reparar techos, etc., alterar la forma antigua de los edificios si sus propietarios no tienen permiso para remodelarlos, restaurarlos o reconstruirlos.

Art. 51.- Los edificios que se encuentren dentro del perímetro urbano no podrán tener ninguna obra voladiza que atraviese el plano vertical de la correspondiente línea de fábrica, ocupando espacio aéreo, en plazas, avenidas, paseos y más sitios de comunicación, salvo las excepciones que se puntualizan en el artículo siguiente.

Art. 52.- Las obras voladizas que por excepción se construyeran rebasando la línea de fábrica y ocupando espacio aéreo, se sujetarán a criterios técnicos del proyectista con la armonía de conjunto urbanístico, observando las siguientes regulaciones:

- a) El volado nunca estará a menor altura de tres metros desde el suelo, excepto en las construcciones esquineras, en las cuales tampoco estará a menor altura de los cuatro metros;
- b) En el piso bajo, ningún balcón podrá rebasar el plano vertical de la línea de fábrica. En los pisos altos los balcones podrán rebasar el plano vertical de la línea de fábrica hasta el máximo de un metro;
- c) Los aleros y terrazas de cubierta, podrán rebasar la línea de fábrica, hasta el plano vertical de un metro;
- d) No se podrá utilizar el volado sino exclusivamente en balcón ornamental;
- e) Estas regulaciones serán válidas únicamente para los edificios que no dispongan de retiro; y,
- f) Para edificios que dispongan de retiro, los volados podrán ser de cien centímetros como máximo, aunque diseñados con volados mayores desde este límite hacia el interior.

Art. 53.- Las edificaciones destinadas a alojamiento temporal, tales como hoteles, residenciales, hostales, pensiones y similares, deben cumplir previamente los requisitos exigidos por la Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR), y obligatoriamente contar con el visto bueno respectivo antes de someterlos al Municipio para su aprobación.

Art. 54.- Toda construcción deberá ser revestida y/o pintada en todas sus fachadas: frontales, laterales y posteriores con el fin de evitar la imagen de vivienda tipo tugurio.

Art. 55.- Las fachadas en general de los edificios con frente a la vía pública o espacios libres visibles, responderán a las exigencias del ornato, en lo que se refiere a la perfecta armonía de los ornamentos, materiales y pigmentos que se emplearen para pintarse.

Art. 56.- Los edificios tipo colonial deberán pintarse de colores pasteles, pudiendo ser aplicables en puertas, balcones o elementos de madera, previa aprobación del Departamento de Planificación.

Art. 57.- Las fachadas en cuyo revestimiento se haya utilizado piedra, baldosa, azulejo o cualquier otro material que en su constitución tenga pigmento o color, no serán pintadas, sino simplemente brillantadas o limpiadas.

Art. 58.- Los propietarios de edificaciones deberán pintarlas de conformidad con la presente ordenanza, conforme a los requerimientos de la Comisaría Municipal y de la Comisión de Ornato.

Art. 59.- Autorízase al Director de Planificación para que permita el uso de ornamentos en otros colores fuera de los indicados, previo informe firmado por un arquitecto.

Retiros

Art. 60.- Los edificios que se construyan al margen de las avenidas, tendrán según el caso, cinco, cuatro o tres metros de retiro, desde la línea de cerramiento por el frente, de acuerdo

con el Departamento de Planificación, en el que también se contemplarán los retiros laterales.

Art. 61.- En las nuevas urbanizaciones y en zonas declaradas residenciales, se conservarán los retiros ordenados por el Departamento de Planificación.

De las Calles, Avenidas y Urbanizaciones

Art. 62.- Las calles de esta ciudad que se abrieren, tendrán doce metros de ancho, las principales, y diez metros de ancho las secundarias, incluyendo las aceras que serán de ciento veinte centímetros de ancho en ambos casos. Los pasajes peatonales tendrán un ancho mínimo de seis metros.

Las avenidas tendrán un ancho mínimo de dieciocho metros incluyendo las aceras que serán de dos metros.

Las avenidas que lleven parterre central tendrán un ancho mínimo de veintiséis metros.

La Junta de Ornato estará facultada para exigir a los urbanizadores, latitudes mayores, cuando la planificación así lo requiera.

Art. 63.- El propietario de un inmueble, tiene la obligación de construir y reparar las aceras que queden frente a su propiedad, acatando las normas constructivas que se señalaren para el efecto. En caso de no cumplirse esta disposición serán sancionados con una multa equivalente a 15 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de que el Municipio realice las obras a costa del propietario.

Art. 64.- Ninguna persona podrá realizar obra alguna en las aceras ni en las vías de la ciudad, sin el permiso del Director de Planificación Integral y a la falta de éste, del Director de Obras Públicas.

- a) Queda terminante prohibido la construcción de rampas;
- b) En las avenidas que posean área verde frente a predios particulares, sus propietarios deberán dejar una huella de acceso al garaje por cada unidad catastral, respetando completamente toda la zona de jardines y áreas verdes;
- c) Cuando la altura de la acera sea hasta de veinte (20) centímetros, en el filo del bordillo podrá realizarse un chaflán de cuarenta y cinco (45) grados, de hasta quince (15) centímetros de altura, a fin de rebajar y facilitar el ingreso vehicular, sin perder el bordillo que quedará de 5 cm. de altura;
- d) Si la altura de la acera sobrepasa los veintiún (21) centímetros, el usuario que desea ingresar los vehículos a su residencia deberá elaborar rampas móviles que permitan transportarlas en el momento de su uso;
- e) El ancho mínimo de la acera será de 1.00 m. y en urbanizaciones nuevas éste será de 1.20 m. mínimo; y,
- f) En los lotes esquineros, el radio del ochavamiento de la acera no podrá ser menor a 4.00 m.

Art. 65.- Los propietarios que quieran urbanizar sus predios dentro del perímetro urbano de la ciudad, estarán obligados a dotarlos de lo siguiente:

- a) Calles afirmadas y lastradas;
- b) Alcantarillado pluvial y sanitario;
- c) Cinta gotera;
- d) Electrificación;
- e) Agua potable;
- f) Centro cívico, cuando sea del caso;
- g) Espacios verdes;
- h) Cunetas de hormigón simple; e,
- i) Sumideros de calzada (Drenaje).

No se concederá permiso para venta de lotes ni se permitirá la construcción de edificios en las urbanizaciones que no tengan servicios e infraestructuras.

Art. 66.- Los propietarios de terrenos destinados a urbanizarse, deben entregar, sin costo, al Municipio, una área útil equivalente al veinte por ciento de lo urbanizado de la cual se destinará el diez por ciento para área verde y el diez por ciento para área comunal. En caso de no ser ésto suficiente la Junta de Ornato o la Dirección de Planificación solicitará al Concejo por medio del Alcalde la expropiación. Si la zonificación señalada por Planificación en esos terrenos, requiere que se ocupe una superficie mayor a las señaladas en el inciso anterior, la Municipalidad podrá disponer a título gratuito hasta el cincuenta por ciento de los mismos, tomando en cuenta el área de apertura de vías, espacios verdes, parques y centros cívicos si fuere el caso.

Art. 67.- A más de las personas naturales o jurídicas o empresas urbanizadoras, el Municipio podrá realizar obras de urbanización constante en el Art. 65 de esta ordenanza, previo contrato directo con el propietario.

Los costos unitarios por este concepto serán fijados por el Departamento de Obras Públicas. El contrato de estas obras podrá ser al contado o a plazos; en este último caso, se cancelará el cincuenta por ciento del valor a la firma del contrato y el saldo en dividendos semestrales. Para cumplimiento del saldo deudor, el propietario de la urbanización podrá únicamente vender hasta el cincuenta por ciento de los lotes; y los restantes, cuando haya satisfecho la obligación contraída con la Municipalidad.

Art. 68.- Queda terminantemente prohibida la subdivisión de los lotes, en una urbanización aprobada.

Art. 69.- El frente mínimo de los lotes de las nuevas urbanizaciones no podrá ser menor de diez metros. Exceptúense las urbanizaciones de vivienda popular.

Art. 70.- El Departamento de Planificación reglamentará, en las nuevas urbanizaciones de la ciudad, la altura de los edificios, el número de pisos y el porcentaje del área de construcción.

Para lotizar o urbanizar un terreno, el propietario debe presentar solicitudes de factibilidad a los departamentos de Planificación y Servicios Básicos.

Art. 71.- Para la presentación y aprobación del anteproyecto así como del proyecto definitivo de una lotización o urbanización a la Junta de Ornato el propietario deberá adjuntar a los certificados de factibilidad los siguientes requerimientos:

- Proyecto Arquitectónico
- Proyecto de Agua Potable
- Proyecto Sanitario
- Proyecto Eléctrico
- Proyecto Telefónico

Cada uno de los proyectos deberá contener toda la información que para el efecto se requiere y es atribución del Departamento de Planificación exigir información complementaria.

Art. 72.- La Dirección de Planificación levantará en cada parroquia un plano de desarrollo urbano, el cual deberá ceñirse en su ejecución a esta ordenanza.

De las Plazas, Espacios Libres y Portales

Art. 73.- La Junta de Ornato y el Departamento de Planificación están obligados a exigir que los planos de las construcciones que se presenten en aprobación, guarden estricta concordancia con el entorno urbanístico.

Art. 74.- Prohíbese la construcción de casas con portales, dentro del perímetro urbano de la ciudad, a excepción de las señaladas en el artículo anterior.

Los portales serán utilizados exclusivamente como áreas de libre circulación peatonal, prohíbese la construcción de kioscos, ventas o mercaderías.

Márgenes de Protección de Ríos y Quebradas

Art. 75.- El propietario de un terreno colindante con los ríos y/o quebradas, que desee subdividirlo, urbanizar o construir deberá entregar sin costo al Municipio una franja de terreno en función de los siguientes criterios:

- a) En los sectores de los ríos que bordean o cruzan el área consolidada o vacante de la ciudad se han definido franjas de protección a entregar de veinte y cinco metros a cada lado, medidos desde la orilla del río, en esta franja no estará permitido construir, salvo obras de mejoramiento municipal de las mismas; y,
- b) Para el caso de las quebradas, las franjas de terreno a entregar serán de diez metros a cada lado.

En las áreas especificadas en los literales a) y b) no se permitirá ningún tipo de construcción.

Mientras el Municipio no requiera ejecutar obras de protección o zonas verdes que puedan ser mantenidas y

controladas, los propietarios cerrarán y utilizarán dicha área en labores agrícolas o de jardinería, debiendo evitar extracción de materiales y acumulación de desechos o ubicación de actividades pecuniarias que contaminen la quebrada o río.

De las Estaciones de Combustible

Art. 76.- Las estaciones de expendio de combustible, se construirán conforme lo determinan las normas de seguridad requeridas, y de manera particular por las establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los decretos que para el efecto emita el Ministerio de Energía y Minas.

De la construcción de Canales, Desagües y Constitución de Servidumbres de Acueducto

Art. 77.- De oficio o solicitud de parte, el Concejo dispondrá la construcción de canales de desagüe de aguas lluvias y servidas o de una de éstas solamente, en los predios urbanos de la ciudad de Piñas como en las parroquias rurales.

Art. 78.- Siempre que por falta de desnivel natural, el dueño de un solar ubicado en la ciudad de Piñas o en el centro urbano de las parroquias rurales del cantón, no pudiere construir el canal de desagüe exclusivamente en el inmueble de su propiedad hasta darle salida al canal central de la calle pública, el Concejo, previa solicitud y las justificaciones técnicas respectivas, autorizará el establecimiento gratuito de la servidumbre de acueducto para la conducción de aguas lluvias y servidas en el predio o predio contiguos en que sea posible la construcción de tal acuerdo.

Art. 79.- La servidumbre concedida se oficiará al Departamento de Planificación y Comisario Municipal, quienes se preocuparán de que se haga esta obra con el menor perjuicio posible para el dueño del predio sirviente y siempre que tal servidumbre sea estrictamente necesaria e imprescindible.

Art. 80.- El costo de la construcción de la servidumbre de acueducto será de cuenta exclusiva del dueño del predio dominante y estará a su cargo además el mantenimiento, reparación y limpieza de la obra.

Art. 81.- El dueño del predio sirviente escogerá entre permitir la construcción de un canal de desagüe en su predio por parte del dueño del predio dominante, o recibir las aguas lluvias y servidas en el canal de su propiedad, ampliándolo o desviándolo si fuere necesario, a criterio del Director de Planificación y a costa del dueño del predio dominante.

Art. 82.- La construcción del acueducto a que se refiere esta sección se hará en el plazo que la Municipalidad lo determine.

Art. 83.- En caso de que la servidumbre de acueducto favoreciere a varias personas, en calidad de dueñas de diferentes departamentos o pisos de un edificio, el valor de la construcción, así como el costo de mantenimiento, reparación y limpieza del acueducto, se pagará a prorrata de sus cuotas.

Art. 84.- Dividido el predio sirviente, no variará la servidumbre de acueducto construida en el y la soportará quien o quienes les toque la porción en donde ejercía dicha servidumbre.

Art. 85.- Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños tendrá derecho a la servidumbre de acueducto; pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Art. 86.- El dueño del predio sirviente no podrá alterar, disminuir ni hacer más incómodo para el predio dominante la servidumbre del acueducto. Con todo, si por el transcurso del tiempo llega a ser más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; pero si las variaciones no perjudican ni alteran el servicio, a criterio del Director de Planificación, deberá ser aceptada.

Art. 87.- Prohíbese al dueño del predio dominante hacer más gravosa la servidumbre del acueducto, ampliando indebidamente las proporciones del servicio o recibiendo las aguas lluvias o servidas de otro predio.

De la Cabida Mínima y Fajas de Terreno

Art. 88.- El pronunciamiento del Director de Planificación servirá de informe para la resolución de adjudicación que expida el Concejo, la cual se protocolizará en una Notaría y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón para que sirva de título al propietario.

Art. 89.- Los propietarios de fajas sin edificios, o con edificaciones viejas que no admitieran reconstrucción, las venderán al Municipio, previo avalúo pericial, cuando no los hayan vendido a los propietarios colindantes.

Para la adquisición por parte del Municipio la faja será declarada de utilidad pública, observando lo que para el efecto disponen la Ley de Régimen Municipal y Ley de Contratación Pública.

CAPITULO IV

SANCIONES

Art. 90.- El propietario que inicie la construcción o reparación de un edificio, sin haber cumplido los requisitos de esta ordenanza, será sancionado con multa de 30 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de que la Junta ordene la demolición de lo edificado, a costa del infractor.

Si durante el proceso constructivo se realizaren cambios sin autorización del profesional autor del diseño y no aprobados en el departamento municipal respectivo, este último tomará medidas tendientes a hacer respetar los planos aprobados de forma legítima, y el propietario estará sujeto a una multa económica equivalente al diez por ciento del avalúo de la obra ejecutada y dependiendo de la gravedad inclusive la demolición.

La demolición se realizará cuando la obra haya sido ejecutada contraviniendo las disposiciones de esta ordenanza, en lo que se refiere a la construcción de edificios.

Art. 91.- Los propietarios o poseionarios de solares ubicados en el perímetro urbano, deberán cerrarlos con malla y tubos o columnas de hormigón armado. Están obligados a cumplir con esta disposición las personas que posean inmuebles ubicados en el sector que comprende de Norte a Sur desde la calle Bolívar Madero hasta la avenida Angel Salvador Ochoa; y, de Este a Oeste desde la calle Segundo Cueva Celi hasta la calle Aurelio Gallardo, ubicada en la parroquia urbana La Susaya.

Notificado sobre su obligación de proceder a ejecutar el cerramiento, dentro del casco urbano se realizará con malla y tendrá 30 días para iniciar dicha obra y 60 días para concluirla; de no hacerlo pagará una multa equivalente al 25% del avalúo catastral comercial del predio. Si volviere a ser citado por la Comisaría y no ejecuta el cerramiento en 60 días adicionales, pagará una multa equivalente al 50% del avalúo catastral comercial, y la Comisaría podrá proceder a realizar el cerramiento a costa del propietario cobrando los recargos establecidos en la Ley de Régimen Municipal. Los predios no construidos deberán mantenerse bajo condiciones de higiene, y salvo la utilización para fines agrícolas, no podrán ser destinados a otra finalidad que no sea autorizada por el Municipio.

De no cumplirse esta disposición se aplicarán las mismas multas que en este artículo se establecen, hasta llegar a la ejecución coactiva.

Art. 92.- Las violaciones a las disposiciones de este título, serán sancionadas con multa equivalente a 12 salarios mínimos vitales, la misma que será aplicada por el Comisario Municipal de Ornato, sin perjuicio de realizar el retiro de materiales y la reparación respectiva a costa del infractor.

Art. 93.- Toda persona que causare daño o destruye parte de los jardines públicos, verjas, árboles, puentes, calzadas y en general, obras de embellecimiento y ornato será castigada con multa de 15 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de la sanción legal y la reparación a costa del infractor.

Art. 94.- El incumplimiento a las disposiciones de este título será sancionado por el Comisario Municipal, quien citará al infractor y seguirá el procedimiento establecido en el Código Adjetivo Penal, para las infracciones de primera clase.

Art. 95.- Cuando se haya probado la infracción con el informe de un miembro de la Junta, o de un Inspector de Ornato, el Comisario procederá a sentar una acta de juzgamiento.

Art. 96.- Las multas y el valor de las reparaciones que realice el Municipio, de acuerdo a esta ordenanza se recaudarán mediante apremio real.

Art. 97.- Las personas que contravengan las disposiciones y normas para la instalación y funcionamiento de las estaciones de expendio de combustibles, así como disposiciones de este código, tendrán la multa de 2 a 10 salarios mínimos vitales, hasta el día que desocupen los locales o reparen la causa que motivó la sanción, sin perjuicio de que el Municipio lo haga desalojar con la fuerza pública.

Las sanciones, serán aplicadas por el Comisario Municipal de Ornato, de conformidad al trámite previsto para las contravenciones de policía de cuarta clase.

Art. 98.- La multa para el caso de servidumbres de acueducto será aplicada por el Comisario Municipal de Ornato, cuyo valor será de 8 salarios mínimos vitales, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

CAPITULO V

NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCION

Art. 99.- Las edificaciones de nuevas plantas deberán respetar las normas arquitectónicas que constan en las características de ocupación del suelo por sectores de planeamiento establecidas en el Departamento de Planificación, y se refieren a lo siguiente:

- a) Coeficiente de ocupación de suelo COS;
- b) Coeficiente de utilización de suelo CUS;
- c) Altura de cornizas en integración con las edificaciones adyacentes o de acuerdo al perfil de la manzana;
- d) Altura de plantas bajas y altas; y,
- e) Número de pisos.

Art. 100.- Todas las edificaciones de hasta 3 pisos inclusive, deberán adoptar cubiertas que en un 50% del área como mínimo serán inclinadas y de teja, cerámica o un material similar en apariencia, pudiendo el otro 50% ser cubiertas planas y terrazas; siempre que no estén ubicadas junto a las fachadas principales que dan hacia las calles, avenidas y plazas.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES A ESTE TITULO

Art. 101.- Están incluidas dentro de este título los diversos pisos de un edificio en altura; los departamentos o locales en los que se divide cada uno de ellos, los departamentos de las casas de una sola planta que albergando dos o más unidades, son aptas para dividirse y enajenarse separadamente.

Art. 102.- La construcción de edificios sujetos al Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal se ajustarán de manera general a las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente a las siguientes:

- a) Aprobación de planos que comprenderá los diseños: Urbano arquitectónico, estructural, instalaciones eléctricas, sanitarias y telefónicas, inclusive especiales de acuerdo a cada caso en particular; y,
- b) Sujeción a todas las normas legales determinadas en la Ley de Régimen Municipal y a las disposiciones pertinentes de esta ordenanza municipal.

Art. 103.- Tratándose de los conjuntos habitacionales para uso residencial, éstos se construirán en la zona urbana consolidada que cuente con todos los servicios de infraestructura y en determinados sectores de la zona de expansión urbana. La Dirección de Planificación emitirá un informe previo sobre la factibilidad de implantación a base de las previsiones determinadas en el Plan de Desarrollo Urbano de Piñas.

Art. 104.- En los conjuntos habitacionales de distinta índole compuesta de dos o más bloques, los servicios comunitarios,

pueden estar en cualquiera de ellos siempre que cumplan los requisitos para el conjunto total.

Se considerará como un solo bloque un conjunto habitacional en sentido horizontal que se encuentre en un solo predio y que no esté dividido por ninguna vía urbana de la ciudad.

Art. 105.- Los programas habitacionales que se tramiten bajo la Ley de Propiedad Horizontal serán de tres categorías:

- a) Conjunto habitacional de viviendas unifamiliares en desarrollo horizontal;
- b) Conjunto habitacional de viviendas multifamiliares en el desarrollo vertical (más de cinco pisos); y,
- c) Conjuntos habitacionales mixtos de desarrollo horizontal y vertical.

CAPITULO II

NORMAS DE CONSTRUCCION

Art. 106.- Las superficies mínimas de vivienda para los conjuntos habitacionales de desarrollo horizontal y vertical, deben tener una área mínima interior de acuerdo al número de dormitorios en las siguientes categorías:

- a) Vivienda de un dormitorio, una superficie mínima de 30 metros cuadrados;
- b) Vivienda de dos dormitorios, una superficie mínima de 50 metros cuadrados; y,
- c) Vivienda de tres dormitorios, una superficie mínima de 75 metros cuadrados.

Art. 107.- Retiros y frentes mínimos: todo conjunto habitacional en lo referente a retiros frontales, laterales y altura, se sujetarán a las regulaciones constantes en el informe de línea de fábrica expedido por el Departamento de Planificación Municipal.

En conjuntos horizontales los retiros y frentes mínimos laterales entre viviendas se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Adosamiento continuo: frente mínimo de construcción 7.20 metros cuadrados entre ejes;
- b) Adosamiento pareado: frente mínimo del lote 9.00 metros lateral; y,
- c) Retiro posterior en todos los casos, mínimo 4.00 metros libres.

Art. 108.- Las construcciones para propiedad horizontal de más de un piso serán de estructura de hormigón armado, metálica y con paredes soportantes; las paredes, de ladrillo o bloque de cemento.

Art. 109.- Las instalaciones de aprovisionamiento de agua potable y evacuación de aguas servidas serán centralizadas. Cada departamento debe tener su instalación de agua potable propia. El Departamento Municipal de Agua Potable juzgará las condiciones de presión de servicio de agua en el sector, dispondrá en caso necesario las instalaciones de cisterna, bomba o tanque de reserva, con capacidad supeditada al tipo de edificio a construirse.

Art. 110.- Las instalaciones eléctricas serán centralizadas. Cada departamento tendrá su propio medidor. Los espacios comunes, escaleras, corredores, galerías e iluminación de exteriores se servirán de un medidor de servicios comunales propios.

Art. 111.- Las escaleras de uso colectivo tendrán un ancho útil mínimo de 1.20 metros, huella mínimo de 28 centímetros y contrahuella máxima de 19 centímetros, las escaleras interiores de una vivienda individual tendrán un ancho útil mínimo de 1 metro, huella mínima de 0.28 metros y contrahuella máxima de 0.19 metros.

Art. 112.- En todo inmueble de apartamentos y oficinas que consten de hasta cuatro pisos no se hará necesaria la instalación de ascensor. El mezanine será considerado como un piso adicional.

Art. 113.- Será obligatoria la instalación de ductos de basura, los cuales deben ubicarse en un lugar próximo a las cajas de escaleras en circulaciones comunales.

Art. 114.- Se exigirá un espacio para parqueamiento de un vehículo por cada estación de vivienda de dos o tres dormitorios. En vivienda de un dormitorio se calculará un espacio por cada 50 metros cuadrados, un espacio por cada 40 metros cuadrados de comercio hasta 400 metros cuadrados, un espacio por cada 15 metros cuadrados en comercios mayores de 400 metros cuadrados.

Las edificaciones construidas con anterioridad al diez de agosto del año dos mil, no estarán sujetas a esta disposición; siempre y cuando no dispongan de espacio libre para la implementación de estacionamientos vehiculares.

Art. 115.- En todo inmueble de apartamentos para vivienda se incluirá lavanderías dentro de cada célula de habitación; debiendo tener cada departamento su propia unidad y espacio de 6.00 metros cuadrados para secar ropa en plantas altas.

Art. 116.- En conjuntos en los cuales se desarrolla el uso administrativo o comercial se considerará para efecto de las normas antes indicadas cada 50 metros cuadrados de oficina como su departamento de vivienda.

Art. 117.- Para autorizar la implantación de un conjunto a ser enajenado en propiedad horizontal, la Junta de Ornato, exigirá previamente los informes favorables del Departamento de Servicios Públicos, en lo que se refiere a agua potable y alcantarillado, de la Empresa Eléctrica y Telefónica, sobre la factibilidad de los servicios y además se requerirá de un informe favorable del Cuerpo de Bomberos.

Art. 118.- El Departamento de Planificación previo informe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, Empresa Eléctrica y Telefónica, Cuerpo de Bomberos, revisará la declaratoria de propiedad horizontal, tomando como base las disposiciones de este título, y de la Ley de Régimen Municipal. En caso de dictamen negativo, éste será apelable ante el Concejo.

TITULO III

DE LAS URBANIZACIONES MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LA VENTA DE LOTES EN URBANIZACIONES MUNICIPALES

Art. 119.- Los terrenos propiedad del Municipio destinados o que se destinaren para la construcción de vivienda popular, adquiridos o que se adquieran en el futuro, se urbanizarán de acuerdo a lo que dispone el presente capítulo en concordancia con las disposiciones del Título II de esta ordenanza. Otras ventas de terrenos municipales se harán observando las disposiciones pertinentes del Reglamento de Bienes del Sector Público expedido por la Contraloría General de la Nación y la Ley de Régimen Municipal.

Art. 120.- Podrán adquirir lotes de terrenos municipales urbanizados los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Capacidad legal para adquirir bienes;
- b) Carecer, el interesado y su cónyuge, de bienes inmuebles que se comprobará con la presentación del certificado del Registrador de la Propiedad;
- c) Ser ecuatoriano; y, que el aspirante sea domiciliado por el lapso no menor de cuatro años en la ciudad o parroquia donde se haga la urbanización;
- d) Justificar el financiamiento de la construcción de su vivienda en el lote que trata de adquirir el peticionario; y,
- e) Ser calificado idóneo para el efecto de la adquisición del lote por la comisión municipal respectiva.

Art. 121.- Por ningún concepto se adjudicará más de un lote a una misma persona. Están prohibidos de adquirirlos el Alcalde, los concejales, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Tampoco podrán adquirir lotes municipales, aún cuando reúnan las condiciones del artículo anterior, las personas que, habiendo adquirido anteriormente por adjudicación directa para vivienda popular, los hubiere vendido; los que habiendo sido propietarios de lotes de terreno en la respectiva jurisdicción, los hubieren enajenado hasta tres años antes de presentar la correspondiente solicitud de adjudicación.

Art. 122.- El precio del metro cuadrado de los lotes lo fijará el Concejo, previo informe del Jefe del Departamento de Avalúos y Catastros. En este precio constará el valor básico del terreno y el de las obras de urbanización; en el que se concederá un plazo de hasta cuatro años.

Art. 123.- El precio de los lotes se pagará de acuerdo con la resolución tomada por el Ilustre Concejo el día 30 de julio de 2001, y, 25 de septiembre del mismo año respectivamente.

Art. 124.- La falta de cumplimiento del plan de pago previamente acordado producirá de hecho la disolución del contrato y el lote revertirá al dominio municipal, sin necesidad de trámite alguno. El Municipio comunicará el particular al Registrador de la Propiedad para que cancele la inscripción del correspondiente título, en este caso, el deudor moroso tendrá derecho únicamente a recibir el equivalente de sus abonos parciales realizados, con el 10% de descuento.

En el presupuesto municipal de cada año constará una partida de egreso con una asignación suficiente para atender estas devoluciones.

Art. 125.- El lote que se adjudique a plazos quedará hipotecado a favor del Municipio hasta cuando se cancele la totalidad del precio y no podrán gravarse, salvo en caso de

que el propietario obtuviera un préstamo del IESS, Banco de la Vivienda, mutualista, cooperativa u otra institución, para construir su vivienda en el lote, en el cual el Municipio podrá aceptar la segunda hipoteca.

Art. 126.- Los adjudicatarios de estos lotes podrán estar organizados en cooperativa para la construcción de su vivienda.

Art. 127.- Las solicitudes de adjudicación de lotes a los que se refiere este capítulo serán individuales y se presentarán en la Secretaría del Municipio, en formularios numerados, especialmente elaborados para el objeto. Estas solicitudes las conocerá la comisión de adjudicación de lotes municipales, en orden cronológico de presentación, en las sesiones que celebrará de forma semanal.

Art. 128.- La comisión de adjudicación de lotes municipales estará presidida por el Alcalde y formará parte de ella el Jefe del Departamento Financiero, el Director de Obras Públicas Municipales y el Asesor Jurídico del Municipio, en la Secretaría actuará el Secretario de Comisiones.

Art. 129.- Las adjudicaciones realizadas por esta comisión se someterán al estudio y aprobación de la Corporación Edilicia, previamente a la suscripción de la escritura respectiva.

Art. 130.- En caso que las solicitudes de las personas interesadas en adquirir los lotes de las urbanizaciones municipales, para la construcción de sus viviendas sea en número mayor de los lotes disponibles para el efecto, la adjudicación se hará por sorteo, que lo realizará la comisión de adjudicación.

Los trabajadores y empleados municipales no estarán sujetos al sorteo.

Art. 131.- Prohíbese la donación de lotes de terreno adquirido de conformidad con el Art. 120 de la presente ordenanza, a no ser que se destinen al establecimiento de servicios públicos autorizados por la ley.

Art. 132.- Los terrenos de propiedad particular que se ocuparen para la ejecución de obras públicas municipales, podrán permutarse con terrenos de las nuevas urbanizaciones, sin necesidad de observar las disposiciones de este capítulo. Tal permuta se hará a base del avalúo respectivo.

Art. 133.- De no iniciarse la construcción de la vivienda en el lote adjudicado en el lapso de dos años, se revocará la adjudicación y el inmueble revertirá al dominio municipal en la forma prevista en el Art. 124 de esta ordenanza.

Art. 134.- Para completar el área necesaria de acuerdo a la planificación técnica en cada caso, el Concejo podrá expropiar los terrenos adyacentes o vecinos a la respectiva urbanización.

Art. 135.- En toda escritura de adjudicación se entenderán incorporadas las disposiciones del presente capítulo.

Art. 136.- Por cada urbanización que se construya se dictará un reglamento especial.

Art. 137.- Los nombres de las nuevas urbanizaciones y las lotizaciones serán aprobadas por el Cabildo previo informe de la Junta de Ornato.

Art. 138.- Corresponde a los adjudicatarios encargarse de ubicar un letrero con el nombre de la urbanización a la entrada de la misma.

TITULO IV

DE LOS ESTIMULOS E INCENTIVOS

Art. 139.- Anualmente el Municipio otorgará uno o más premios a los propietarios de los mejores edificios construidos de acuerdo al reglamento para el efecto. Estos premios serán entregados el 8 de noviembre.

Art. 140.- La Junta de Ornato levantará anualmente un inventario de los inmuebles que siguiendo las directrices municipales hayan sido restaurados, construidos o restituidos y que merezcan un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial urbano por diez años. Este inventario será remitido previamente a la Dirección de Planificación del Municipio a fin de que emita su dictamen y pase al Departamento de Avalúos y Catastros.

TITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

SUPERVISION PROFESIONAL

Art. 141.- Los trabajos de construcción, deberán ser dirigidos y ejecutados bajo la responsabilidad de un profesional inscrito en el respectivo colegio, de acuerdo con las respectivas leyes del ejercicio profesional; y será obligatorio a partir de la segunda planta alta, por lo tanto el profesional responsable de la dirección técnica deberá exhibir un letrero con su nombre o denominación respectiva en un lugar visible de la obra.

Las medidas de protección de una obra en construcción serán tomadas por el profesional responsable en coordinación con el propietario y previo a la obtención del respectivo permiso de ocupación de vía.

Art. 142.- Las obras consideradas menores no requieren aprobación de planos ni la supervisión de un profesional, sin embargo el propietario o constructor deberá ejecutar los trabajos de construcción, ampliación, adecuación o reparación, de conformidad con las normas de la presente ordenanza.

DEL REGISTRO PROFESIONAL MUNICIPAL

Art. 143.- Todos los profesionales técnicos, arquitectos e ingenieros civiles que deseen desarrollar actividades profesionales dentro del la jurisdicción de la Ilustre Municipalidad del Cantón Piñas deberán obtener su registro profesional municipal en la Secretaría del Municipio previo pago de un salario mínimo vital y la presentación de una certificación actualizada de estar habilitado por parte del colegio al que pertenece, resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de esta publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes de trámites referidas a: aprobación de planos, permisos de construcción, propiedades

horizontales y demás, que hayan sido presentadas en el Municipio hasta el día anterior de vigencia de esta ordenanza, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de las ordenanzas vigentes a la fecha de presentación.

SEGUNDA.- Los permisos y certificados, otorgados por la I. Municipalidad antes de la vigencia de esta ordenanza, referentes a aprobación de planos y construcciones, tendrán validez por el período establecido en cada uno de ellos.

TERCERA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ordenanza, la Dirección de Planificación en coordinación con la Comisión Municipal de Ornato y Fábrica dictará las medidas conducentes a la aplicación de las normas de esta ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el salón de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Piñas, a los treinta días del mes de julio del año dos mil uno.

f.) Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales L., Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Piñas, en dos sesiones extraordinaria la primera y ordinaria la segunda, llevadas a cabo los días 23 y 30 de julio respectivamente, del año dos mil uno.

Piñas, septiembre 25 del 2001.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase tres ejemplares de la presente ordenanza, al señor Alcalde del cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, septiembre 25 del 2001.

f.) Lcdo. Guiberto Jaramillo C., Vicealcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales L., Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal sanciono favorablemente la Ordenanza que regula los proyectos, urbanizaciones y edificaciones del cantón Piñas y ordeno su publicación así como en el Registro Oficial.

Piñas, septiembre 28 del 2001.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Piñas, 13 de julio del 2001, sancionó y ordenó su publicación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, el señor Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas, la

Ordenanza que regula los proyectos, urbanizaciones y edificaciones del cantón Piñas.

Piñas, octubre 1 del 2001.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.